

# Argumentos

www.argumentos.com.co

## Voces Jurídicas & Literarias

Edición Especial

# Análisis a los proyectos de reforma al Código General Disciplinario

La procuradora Cabello Blanco “se fue con todo” y, tal vez, llegó a extremos muy criticados, para algunos (Pág. 4)



Fotografía del Dr. Óscar Villegas Garzón  
Abogado, consultor, litigante y catedrático de Derecho disciplinario

## En este número

### JURIS DOXA

#### Repensar el Derecho penal:

Determinación de hechos y conductas constitutivos de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad cometidos por las extintas FARC-EP  
Por: Omar Huertas - Carolina Amaya  
Pág. 2

### EDICIÓN ESPECIAL

Código General Disciplinario  
Ley 1952 de 2019  
Por: Óscar Villegas Garzón  
Pág. 4

### INTERÉS JURÍDICO

La psicopolítica digital frente a la pandemia  
Por: Jairo Ramos Acevedo  
Pág. 12

### ENTRE ABOGADOS

Los buenos arreglos  
Por: María del Pilar Díaz Zapata  
Pág. 13

### SUPLEMENTO NOVEDADES

Grupo Editorial Ibáñez  
Pág. 14

### FICCIONES Y REALIDADES

La miseria, una enfermedad global  
Por: Jesús María Stapper  
Pág. 15

### CAFÉ Y LITERATURA

La abogacía  
Por: Javier Henao Hidrón  
Pág. 16

“Compra sin moverte de tu casa u oficina”

1 Ingresa a: [www.grupoeditorialibanez.com](http://www.grupoeditorialibanez.com)

2 Elige el libro de tu preferencia

3 Completa los datos y añade al carro

## Repensar el derecho penal

# Determinación de hechos y conductas constitutivos de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad cometidos por las extintas FARC-EP

Referencia al Auto 19 de 2021 de la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP

Por: Omar Huertas Díaz\* - Carolina Amaya Sandoval\*



El pasado 26 de enero de 2021, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (Sala de Reconocimiento o la Sala) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), emitió el Auto 19 de 2021 mediante el cual se determinaron los hechos y conductas del Caso 01, correspondiente a la toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad por parte de las extintas FARC-EP. La Sala de Reconocimiento manifestó mediante esta providencia que una de sus finalidades es materializar el derecho a la verdad de las víctimas, a fin de contribuir con la construcción de la memoria histórica sobre el conflicto armado interno.

Para ello, la Sala de Reconocimiento partió por fundamentar su competencia para determinar los hechos y conductas a partir del método de contrastación de fuentes y el estándar de apreciación de bases suficientes, con el fin de establecer que estos hechos y conductas efectivamente existieron.

El artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017 (AL 01 de 2017), establece que está en cabeza de la JEP la facultad de administrar justicia transitoriamente de manera autónoma, preferencial y exclusiva respecto de conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado con anterioridad al 1 de diciembre de 2016. A su vez, de acuerdo con el artículo 7 del AL 01 de 2017, la Sala de Reconocimiento ejerce su competencia a partir de criterios de priorización basados en la gravedad, representatividad y grado de responsabilidad sobre los hechos (Sala de Reconocimiento, Auto 19 de 2021, pp. 13-14).

En virtud de lo dispuesto por la sentencia C-080 de 2018 de la Corte Constitucional, la JEP debe adoptar un modelo investigativo a partir de macroprocesos que den cuenta de los crímenes de sistema o de gran escala, y sobre un estudio integral de los hechos, la identificación del contexto, los patrones de comisión, la definición

del ámbito territorial y temporal y la identificación de la estructura organizacional de los actores. Luego de ello, es pertinente la atribución de responsabilidades en los términos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición.

Frente a la contrastación de fuentes y el estándar de apreciación de bases suficientes, el literal h, del artículo 79 de la Ley 1957 de 2019 o Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial (LEAJEP), establece que a partir de la recepción y revisión de informes, se contrasta la información allí contenida con todo el acervo probatorio. Valga mencionar que, y conforme a la Ley 1922 de 2018 sobre las reglas de procedimiento para la JEP, antes de que la Sala emita una decisión sobre la responsabilidad de los comparecientes y de realizar este ejercicio de comparación, “debe dar la oportunidad a las personas implicadas en estos informes a reaccionar frente a estos en versiones voluntarias, y estas versiones alimentan el proceso mismo de contrastación” (Sala de Reconocimiento, Auto 016 de 2019).

En consecuencia, en caso de que la Sala considere que existen bases suficientes para establecer que los hechos y conductas existieron, que los involucrados participaron de los mismos y que estos hechos son delitos no amnistiables, debe de informar de esta situación a los presuntos responsables, a fin de que los mismos decidan si comparecerán o no ante la jurisdicción (Sala de Reconocimiento, Auto 19 de 2021, p. 15).

En segunda medida, la Sala de Reconocimiento en un estudio sobre los propósitos, organización y funcionamiento de las extintas FARC-EP, establece que el propósito principal de

## Argumentos Voces Jurídicas & Literarias

### Directora

Ada Carina Ibáñez Peña

### Director editorial

Gustavo Ibáñez Carreño

### Consejo editorial

Gustavo Ibáñez Carreño

Ada Carina Ibáñez Peña

Álvaro Ibáñez Carreño

Johan Marín Sierra

### Editora general

Lady Vanessa Peña Aguilar

p.argumentos@gmail.com

2300731 - 2386035 - 3202653381

### Diseño gráfico

Lady Vanessa Peña Aguilar

### Diagramación

Lady Vanessa Peña Aguilar

### Administradora de contenidos en la web, mercadeo y publicidad

Lady Vanessa Peña Aguilar

### Edición y distribución

Grupo Editorial Ibáñez

Carrera 69 Bis No. 36 - 20 sur

### Comentarios, suscripciones y publicaciones

Si desea publicar sus artículos

o pautar su publicidad con nosotros,

comuníquese a los correos:

p.argumentos@gmail.com

soporte@grupoeditorialibanez.com

### Declaración de valores:

*Argumentos: Voces Jurídicas & Literarias* es una publicación independiente de toda doctrina, partido e ideología política. Aboga por la libertad de expresión, la circulación de las ideas y la veracidad de la información.

*Argumentos* es un medio de difusión abierto a toda la comunidad jurídica y literaria de habla hispana. En consecuencia, las opiniones expresadas por los columnistas y redactores son de su exclusiva responsabilidad y no comprometen, bajo ninguna circunstancia, al equipo editorial. Se garantizan los derechos al buen nombre, la intimidad personal y la honra. Se garantiza, igualmente, el derecho a réplica, aclaración y rectificación de la información.

esta organización armada fue la toma del poder político mediante el uso de armas en una organización jerárquica, con capacidad de emitir órdenes por parte de los comandantes y de ejercer un control efectivo sobre los subordinados. Igualmente, esta organización contaba con capacidad militar relevante, una significativa presencia en los territorios por periodos invariables de tiempo, financiación, material de guerra, logística e infraestructura definidas (Sala de Reconocimiento, Auto 19 de 2021, p. 31).

En virtud de lo anterior, la Sala procede a establecer los hechos y conductas cometidos por las extintas FARC-EP, y que son responsabilidad del antiguo Secretariado de la organización, toda vez que se dieron en el marco de una política y bajo un patrón de conducta, especialmente en lo que se refiere a la toma de rehenes y privaciones de la libertad. Para dar fundamento a ello, la Sala de Reconocimiento recurre a fuentes del Derecho Penal Internacional (DPI), en el sentido de que el patrón de conducta es entendido como el modo de comisión de conductas delictivas (modus operandi) (Sala de Reconocimiento, Auto 19 de 2021, p. 81). Cuando se trata de la comisión de crímenes de lesa humanidad, como lo es en el caso bajo estudio de la Sala, es común hacer uso del término “patrón”, dada la sistematicidad o generalidad de las conductas.

Sobre el particular, la Sala de Reconocimiento cita el caso *Kunarac* del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), en el cual se reconoce que el patrón corresponde a una repetición no accidental del hecho delictivo de manera regular (TPIY, Fiscal vs. Kunarac et al, Sentencia de Primera Instancia, Caso No. IT-96-23-T & IT-96-23/1-T, febrero de 2001, párr. 429). Frente a la política, esta es definida por la Corte Penal Internacional (CPI) como un plan previamente definido, o como un conjunto de directrices tomadas por un Estado o por una organización armada, y que tiene por finalidad el asegurar la comisión de crímenes (CPI, Sala de Juicio VI, primera instancia. Sentencia de 08/07/2019. Fiscal v Ntaganda, párr .674). En esa medida, la Sala indica que en su providencia adoptará los criterios establecidos por los estándares internacionales sobre la materia y a fin de determinar la calificación jurídica de los hechos y conductas bajo estudio, aclarando que los mismos fueron escogidos desde su competencia, por su magnitud y capacidad de repetición, en los términos de un patrón y una política. Igualmente, dada la gravedad de los hechos y el impacto del patrón sobre las víctimas, se justifica la calificación jurídica de los mismos.

En consecuencia, la Sala de Reconocimiento establece a partir de fuentes del DPI y del DIH, que las extintas FARC-EP cometieron el crimen de guerra de toma de rehenes. Este crimen fue reconocido por algunos comparecientes en sus versiones individuales y colectivas, como una manera de financiar sus actividades y ello se circunscribía en una política de la organización para tomarse del poder. Según el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), la prohibición de toma de rehenes incluye el secuestro de civiles a fin de obtener rescates, intercambio de prisioneros o un beneficio económico. Igualmente, las extintas FARC-EP cometieron otros crímenes de guerra recurrentes en el marco de privaciones de la libertad a civiles, tales como homicidios, torturas, tratos crueles, atentados a la dignidad personal, violencia sexual, y desplazamiento forzado (Sala de Reconocimiento, Auto 19 de 2021, p. 262).

Otro aporte importante que hace la Sala de Reconocimiento en esta providencia es que indica que las extintas FARC-EP cometieron crímenes de lesa humanidad de manera concurrente con los crímenes de guerra. Al respecto aclara que la posibilidad de aplicar dos o más crímenes de manera concurrente ha sido aceptada por la jurisprudencia internacional, donde los tribunales *ad hoc* han establecido que puede hablarse de concurso de crímenes internacionales cuando estos tienen el mismo nivel de gravedad. Para la CPI, aun cuando el Estatuto de Roma (ER) no menciona de manera expresa el concurso de crímenes, la condena acumulativa no contraría el principio *non bis in idem*, por lo que esta modalidad resulta admisible cuando los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad se derivan de la misma conducta (Sala de Reconocimiento, Auto 19 de 2021, p. 266).

Finalmente, en el marco de la individualización de responsabilidad, la Sala de Reconocimiento señala que frente a crímenes de lesa humanidad como privaciones graves de la libertad, asesinato y desaparición forzada ejecutados por subalternos, los comandantes de las extintas FARC-EP son responsables a título de coautores mediatos. Según Claus Roxin, la coautoría mediata se presenta cuando existe un dominio sobre la voluntad de los subordinados a través de una organización criminal o un “aparato organizado de poder”. Frente a crímenes de guerra como torturas, tratos crueles, atentados contra la dignidad personal, violencia sexual y desplazamiento forzado, y de lesa humanidad de torturas y otros actos inhumanos, de violencia sexual y desplazamiento forzado, establece que los comandantes de las extintas

FARC-EP son responsables a título de responsabilidad de mando, por los actos de sus subordinados (Sala de Reconocimiento, Auto 19 de 2021, pp. 278-283).

Sobre el particular, el artículo 67 de la LEAJEP establece que: “la responsabilidad de los mandos de las FARC-EP por los actos de sus subordinados deberá fundarse en el control efectivo de la respectiva conducta, en el conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante y después de la realización de la respectiva conducta, así como en los medios a su alcance para prevenirla, y de haber ocurrido adoptar las decisiones correspondientes. La responsabilidad del mando no podrá fundarse exclusivamente en el rango o la jerarquía. Se entiende por control efectivo de la respectiva conducta, la posibilidad real que el superior tenía de haber ejercido un control apropiado sobre sus subalternos, en relación con la ejecución de la conducta delictiva, tal y como se establece en el derecho internacional”.

Es necesario mencionar que la precitada norma no observa de manera integral los estándares internacionales en materia de responsabilidad de mando, por las siguientes razones: i) frente al conocimiento del comandante, no observa los estándares internacionales porque según el artículo 28 a) i) del ER se debe aplicar el estándar de imprudencia simple “hubiere debido saber”, que implica una obligación más activa del superior militar de tomar las medidas necesarias para asegurar

el conocimiento sobre la conducta de sus subordinados e investigar, independientemente de si tenía a su disposición información en el momento en que se cometieron los delitos y ii) hay ausencia de nexo causal, lo que no da cuenta de la naturaleza jurídica de la responsabilidad de mando establecida en el artículo 28 del ER.

Aun con todo, la providencia emitida por la Sala de Reconocimiento se constituye como un avance y un aporte de especial relevancia para la materialización de los derechos de las víctimas, así como de una sociedad que clama por paz y justicia, en el marco del actual proceso de justicia transicional.

#### Los autores

\*Doctor en Derecho y Ciencias de la Educación, profesor titular derecho penal Universidad Nacional de Colombia, investigador senior MINCIENCIAS 2018, director “Grupo de Investigación Red Internacional de Política Criminal Sistémica Extrema Ratio UN” reconocido y clasificado A1 MINCIENCIAS 2018.

Correo: ohuertasd@unal.edu.co

\*\*Abogada y Magister en Derecho, énfasis en Derecho Penal Universidad Nacional de Colombia, coinvestigadora del “Grupo de Investigación Red Internacional de Política Criminal Sistémica Extrema Ratio UN” reconocido y clasificado A1 MINCIENCIAS 2018.

Correo: caramayasan@unal.edu.co



Foto: Jennifer Rueda

# Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019)

Diseción de los Proyectos de Ley presentados al Congreso de la República por la Procuraduría General de la Nación\*

Por: Óscar Villegas Garzón\*\*



## Introducción

La audacia jurídica que le faltó al ex-procurador Fernando Carrillo Flórez, le sobró a la procuradora Margarita Cabello Blanco; estamos hablando del Código General Disciplinario contenido en la Ley 1952 de 2019 y de sus dos Proyectos de Re-

forma; y vamos a decir porqué.

En efecto, el primero de ellos, en lugar de actuar en forma rápida, no necesariamente desbordada, una vez se conoció la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Petro Urrego versus Colombia, de julio 8 de 2020, prefirió esperar hasta el final de su mandato para radicar, ante el Congreso de la República, en forma precipitada, un tímido Proyecto de Ley tardío (tan solo faltaban unas cuantas horas para la culminación de su período) que, aunque tiene elementos positivos que no se pueden desconocer, su simple lectura es la mejor prueba de la precipitud en su proceder: pasable redacción y unos cuantos errores imperdonables (“auto admisorio de la demanda”, se lee en su artículo 4) señalan, a las claras, que su improvisación resultó evidente, quizá malográndose cualquier tentativa encaminada a, por lo menos, discutir su articulado en la academia disciplinaria (Proyecto de Ley No. 520 de 2021) y, por supuesto, en Senado y Cámara.

La procuradora Cabello Blanco “se fue con todo”, como se diría en forma simplista y, tal vez, llegó a extremos muy criticados, para algunos, planteando la obtención de

“funciones jurisdiccionales para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley”, de una parte.

Y, de otra parte,

“De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para ampliar la planta de personal, definir los términos y formas de elección de la sala disciplinaria que se debe conformar privilegiando el

mérito y modificar el régimen de competencias internas de la Procuraduría General de la Nación, así como para realizar las modificaciones presupuestales necesarias para financiar los gastos de funcionamiento e inversión con el fin de garantizar la implementación y aplicación del procedimiento que se crea en esta ley” (artículos 2, 239 y Parágrafo Transitorio del Proyecto de Ley 423 de 2021).

Carrillo Flórez, en su iniciativa, dejó aportes interesantes que no se deberán perder de vista en las futuras decisiones que, en su momento tomará el Congreso de la República, como los que conciernen con el “Objeto de la Ley”, los “Principios, preceptos e interpretaciones del proceso penal en materia disciplinaria, la “Imparcialidad objetiva y separación funcional”, la “Doble Conformidad”, “Congruencia” y las Garantías integrales y sistemáticas”, aunque su apego a lo penal no será de buen recibo para parte de la doctrina disciplinaria que aboga, con razón, por despojarse, de una vez por todas, de esa “ayuda” ortopédica que ha venido recibiendo, por lustros y que ya es hora de minimizar, dejando los extremos necesarios al consabido refrán (otros dirán principio) del *mutatis mutandi*.

Trátese de uno u otro Proyecto de Ley, surge una pregunta que sería transversal para ambas iniciativas: ¿corresponden ellas a lo exigido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Sentencia referida al caso Petro Urrego?

De nuestra parte, nosotros no vamos a bucear en este difícil tema, ni mucho menos a aventurar una respuesta que se uniría, a las muchas que ya se expresaron cuando se conoció la decisión del 8 de julio de 2020, todas ellas muy serias y profundas.

Como tampoco nos adentraremos en dos temas cardinales en el Proyecto de Ley de Cabello Blanco: primero, la atribución de funciones jurisdiccionales a la Procuraduría General de la Nación y, segundo, el revestimiento de facultades extraordinarias al Presidente de la República, para los fines indicados en el artículo 50 de su Proyecto.

El primero, es un tema de carácter político (en el mejor sentido del término) que, bajo esa dimensión, nos anticipamos, tal vez con el riesgo de equivocarnos, será así abordado por el Congreso de la República; y el segundo, es un espacio interno para la administración pública (Procuraduría, en este caso), no para un doctrinante disciplinista como el suscrito.

Hay otro tema de contenido normativo, pero asociado con cualquiera de las dos esferas enunciadas: nos referimos a los preceptos sobre competencia interna de la Procuraduría General (artículos 92, 100,



Disponible en: [www.grupoeditorialibanez.com](http://www.grupoeditorialibanez.com) y Librería Ibáñez

101 y 102 del Proyecto de Cabello Blanco); tampoco ocuparán nuestra atención.

Nos centraremos en temas de contenido sustantivo y procedimental y dejaremos, como lo básico, lo esencial, del presente escrito, que ocupará el mayor espacio, aquello que concierne con el Juzgamiento Disciplinario que es donde se encuentran, para lo que nos proponemos en este ensayo de aproximación, resaltar las mayores innovaciones, los más profundos cambios o, más que transformaciones de fondo, las nuevas alternativas, algunas de ellas instrumentales, que eran necesarias.

En otras palabras, vamos a hablar del Procedimiento Disciplinario, esto es, Indagación Previa, Investigación y Juzgamiento en el Código General Disciplinario, tal como lo propuso la Procuradora que será, a no dudarlo, el que, a la postre, termine siendo aprobado en su integridad, salvo uno que otro ajuste; de eso no nos cabe ninguna duda.

Hay un punto álgido: si el Proyecto de Margarita Cabello no es aprobado antes del 2 de julio de 2021, en esa fecha entrará a regir, sin remedio a la vista, y en su integridad, el Código General Disciplinario recogido en la Ley 1952 de 2019, vigencia definida por la Ley 1955 de 2020 (Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022).

Otros asuntos de los dos Proyectos serán estudiados, criticados, objeto de polémicas que no faltarán como aquel que plantea la reducción hasta la mitad de las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa, si la confesión o aceptación de cargos se produce en la etapa de investigación; o decrecimiento de una tercera parte de la sanción si esto acaece en la etapa de juzgamiento (artículo 26 del Proyecto que

\* El presente es un ensayo que su autor presenta a la consideración de la comunidad científica del Derecho disciplinario con el fin de contribuir con el debate que se ha abierto como consecuencia de los Proyectos de Ley No. 520 de 2021 (Fernando Carrillo Flórez) y No. 423 de 2021 (Margarita Cabello Blanco) presentados al Congreso de la República, en los cuales se pretende ajustar la normatividad interna plasmada en el Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) como consecuencia de la Sentencia del 8 de julio 2020, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Petro Urrego versus Colombia. Este escrito, que será objeto de ampliación posterior, formará parte de la obra *El proceso disciplinario. Componentes sustanciales y procesales en el Código General Disciplinario. Ley 1952 de 2019*, cuya 4ª edición será publicada, por el Grupo Editorial Ibáñez, una vez se conozca el texto definitivo de la Ley ya mencionada, después de los cambios que introduzca el Congreso de la República que, con toda seguridad, serán aprobados en su mayor parte.

modifica el artículo 162 del Código General Disciplinario), diminutivos que, apoyamos con decisión.

Vamos al grado.

### La confesión. Sus requisitos y añadidos

La confesión (como medio de prueba autónomo), o la aceptación de cargos, mantienen su lugar; los cambios que nos presenta ahora el Proyecto de Ley No. 423 de 2021 (Cabello Blanco), en comparación con el texto primigenio de la Ley 1952, se pueden condensar así, siguiendo la línea discursiva que nos entrega el artículo 162 prístino, adicionado con la modificación que introdujo el artículo 25 de su reforma:

1. Se presenta el agregado, casi como un virtual sinónimo, entre confesión y aceptación de cargos, distinción que proviene del artículo 227 del texto original de la Ley 1952 de 2021 en donde se utilizan las dos expresiones (incisos 1 y 2) que, en el fondo, pueden denotar lo mismo, como equivalentes. Veamos.

En el inciso 2, se lee que (luego de la instalación de la Audiencia y de ofrecida por el competente una presentación sucinta de los hechos y los cargos formulados en el auto de citación),

*“Acto seguido y en el evento de que el disciplinado acuda a la audiencia acompañado de defensor, la autoridad disciplinaria le preguntará si acepta la responsabilidad imputada en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos”.*

Este diseño es el que corresponde a la hipótesis consistente en que el disciplinable concurre a la audiencia con abogado de confianza (hay tres hipótesis más).

Y, de otro lado, y es la segunda hipótesis que se plantea en el artículo 227 primitivo, *“tenemos que si el disciplinado concurre a la audiencia sin defensor, la autoridad disciplinaria le preguntará si es su deseo acogerse al beneficio”.*

Lo que queremos mostrar es que ya, ahora, son tres las expresiones que se utilizan y que, todas ellas, tienen el común denominador de la confesión: (i) aceptación de la responsabilidad imputada; (ii) confesión; y (iii) aceptación de cargos.

2. Se introduce una expresión de garantía, encaminada a hacer más elocuente la importancia de la confesión, que es del siguiente tenor, según el numeral 3 del artículo 162:

*“La persona será informada sobre el derecho a no declarar contra sí misma, y de las garantías consagradas en el artículo 33 de la Constitución Política y*

*de los beneficios y de las rebajas de las sanciones contempladas en este código”.*

3. Y otro aditamento que también acompaña al mismo precepto en comentario, determina que, como requisito de la confesión, esta *“Debe hacerse en forma consciente, libre e informada”.*

Sin la menor duda, tenemos que, ahora con el Proyecto No. 423 de 2021, el competente judicial o administrativo, cualquiera que sea, en la fase de juzgamiento, deberá ser muy cuidadoso en el sentido de no limitar la tramitación que corresponde al artículo 227, a una simple y elemental pregunta consistente en si acepta la responsabilidad imputada en el pliego acusatorio; de ninguna manera: el artículo 161 impone unas condiciones que se deberán cumplir por el competente de turno, máxime que será el mismo que proferirá el fallo de 1ª instancia.

Sigamos con el análisis de las modificaciones introducidas por el Proyecto No. 423 de 2021, esta vez situada en el futuro párrafo del artículo 161.

Aquí se inserta un beneficio que, en mi sentir, y que aplaudo sin reservas, por el gran impacto que deberá tener a futuro, ya en el campo de la aplicación concreta del Código General Disciplinario; es el siguiente:

*“Artículo 162, inciso 3: Si la confesión o aceptación de cargos se produce en la etapa de investigación, las sanciones de inhabilitación, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad. Si se produce en la etapa de juzgamiento, se reducirán en una tercera parte”.*

Este beneficio no lo tenía el originario artículo 162 y ahora llega en momentos en que, por los avances de la corrupción, era más que necesario; parece un contrasentido; bien sabemos que las investigaciones disciplinarias asociadas con actos de corrupción, con contratación estatal, con medio ambiente, con enriquecimiento ilícito, con lavado de activos, con elementos informáticos, son muy complejas por los inevitables componentes técnicos, financieros, presupuestales y contables, que las hace interminables y costosas y que fenecen en los anaqueles gracias a la prescripción o a la caducidad.

Si media confesión, los costos de investigar y fallar serán muy inferiores a lo previsto, se hará justicia y la falta disciplinaria, merced a la conducta torcida del servidor público, no quedará en la impunidad.

Además, estas decisiones de clausura anticipada de la investigación, resultado de la confesión, deberán reflejarse en una notoria merma de los expedien-

tes disciplinarios cursantes, ora en la fase de investigación, ora en la de juzgamiento.

Debe quedar claro, y ojalá esto se plasme en una norma positiva, que puede ser un párrafo, en el sentido de dejar establecido que la sanción disciplinaria a imponer sí podrá ser inferior al mínimo establecido en la norma respectiva.

Y, además que, del beneficio contemplado en el artículo 161, se deberá tener, como elemento de atenuación de la sanción, la confesión prevista en el artículo 50, numeral 1, literal b) del Código General Disciplinario.

Sobre la confesión hay otros puntos adicionales a considerar que serán abordados una vez analicemos la parte correspondiente al Juzgamiento.

### La indagación previa y la Investigación

Sobre la Indagación Previa y la Investigación no se observan mayores sobresaltos en el Proyecto de la Procuradora, excepto los siguientes:

1. La ampliación del término de la Indagación que estaba en tres (3) meses en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, se amplía a seis (6) meses, como igual sucede en los casos de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, lapso que, en apariencia, será mucho más realista, máxime que lo que se pretende es identificar e individualizar al posible autor o determinar que no procede la investigación disciplinaria; si esto no se logra, se ordenará su archivo.

2. No sucede lo mismo con el término de la investigación, que conserva el de seis (6) meses, con una eventual prórroga de seis (6) meses cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos (2) o más servidores o particulares en ejercicio de función pública y culminará, como ya es de usanza, con el archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos (hay otras formas de terminación, que, por ahora, no las vamos a abordar).

3. En cuanto al contenido del auto que ordena la apertura de investigación disciplinaria, sí se observan algunas novedades que pasamos a mostrar:


3.1 En el numeral 2 del artículo 215 del Proyecto se apunta que, como requisito de forma de la providencia de inicio de investigación, deberá incorporar una *“Relación clara y sucinta de los hechos disciplinariamente relevantes en lenguaje comprensible”.*

Esta exigencia, que suena a advertencia, es plausible: para nadie es un misterio que muchos autos de apertura de investigación incorporan en la narración de los hechos, una maraña tal de situaciones, de insucesos, de acciones y omisiones, de muy difícil comprensión, adicionando, en un ejercicio de *“sabiduría jurídica”*, una pluralidad de términos latinos, griegos y de otra especie, que el pobre conductor, la dama de los tintos, el mensajero, y aún profesionales en ciencias distintas al Derecho, que son los investigados, apenas si pueden desentrañar.

La situación empeora cuando se trata del pliego de cargos y del fallo, en especial, si es sancionatorio; el fácil mecanismo de *“copia y pegue”* se repite de manera incesante.

3.2 Se agrega un numeral intrascendente, pero necesario, que dice: *“La orden de informar y de comunicar esta decisión, en los términos del artículo siguiente”*, que es el artículo 216, que no se modifica en nada.

3.3 En el artículo 221 (decisión de evaluación), se cambia la expresión *“disciplinado”*, por *“disciplinable”*, lo cual es correcto; aquel adjetivo se predica de la actitud de quien *“respeto la disciplina”*, de *“obediente”*; por *“disciplinable”* se entiende *“la*



**LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LA LUZ DE LAS NORMAS DE DERECHO BLANDO**

**Mario Felipe Daza Pérez**  
COP \$45.000, USD 16.5

El objetivo general de este trabajo es el de demostrar la presunta responsabilidad disciplinaria que pueda existir derivado de los deberes, responsabilidades y faltas en el que pueda incurrir todo servidor público, desprendido del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 del nuevo Código General Disciplinario

Disponible en: [www.grupoeditorialibanez.com](http://www.grupoeditorialibanez.com) y Librería Ibáñez Centro: Calle 12 B No. 7 - 12 y Teusaquillo: Calle 37 No. 19 - 07

susceptibilidad o la capacidad de la observancia de una ley, precepto, norma y ordenamiento de una profesión”. Al fin y al cabo son sinónimos.

4. El artículo 225 (Notificación del pliego de cargos y oportunidad de variación), presenta algunos cambios trascendentes, útiles y necesarios, además de ofrecer una redacción afortunada; miremos:

*“Artículo 225. Notificación del pliego de cargos y oportunidad de variación. El pliego de cargos se notificará personalmente al procesado o a su defensor si lo tuviere. Para el efecto, inmediatamente se librará comunicación y se surtirá con el primero que se presente.*

*Si vencido el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada, no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal.*

*Las restantes notificaciones se surtirán por estado.*

*Cumplidas las notificaciones, dentro del término improrrogable de tres (3) días, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento correspondiente”.*

¿Qué podemos decir?

1. Recordemos que estamos en el final de la fase de investigación, con predominio del sistema escritural, razón que explica la alusión al pliego de cargos y no al auto de citación a audiencia, con la aclaración que nos ofrece el artículo 52, del Proyecto de Ley No. 423 de 2021, intitulado “sentido de algunas expresiones de la Ley 1952 de 2019”.

2. Por lo tanto, si bien la notificación del pliego de cargos y de su eventual variación deben hacerse en forma personal, las decisiones que devienen luego, se harán por Estado.

3. Expirado el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día (hábil) siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada, no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, deberá procederse a designar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal.

4. El inciso final del artículo 225 del Código General Disciplinario primigenio, mostraba el trámite que debía seguirse para el señalamiento de la hora, de la fecha y del lugar de instalación de la audiencia.

Con el cambio de modelo que incorpora el Proyecto No. 423 de 2021, de la Procuradora, este equívoco precepto estaba de sobra; es más, aún dentro del gramado del Código General Disciplinario, estaba estorbando porque se encontraba en un lugar equivocado.

Por ello, el inciso final del nuevo artículo 225, advierte, con toda razón, que, efectuadas las notificaciones de rigor, atinentes a la parte defendida (disciplinado y su defensor), dentro del brevísimo término de tres (3) días (hábiles), el competente de la fase instructiva, es decir, el investigador, termina su competencia –por lo menos de manera provisional– y deberá remitir el expediente al competente de la fase de juzgamiento, sea quien sea (judicial o administrativo), para que avoque su conocimiento y lo conduzca hasta el fallo de 1ª instancia.

### El Juzgamiento

A partir del artículo 225A, se inicia una serie de novedades las cuales, de ser convertido en Ley de la República en Proyecto de Ley No. 423 de 2021, marcarán, con las demás normas que no fueron modificadas, y que se conservan en la Ley 1952 de 2019, el sendero de lo que será el nuevo juzgamiento disciplinario que, ahora será mucho más claro y expedito y que estará en nuevas manos.

Vamos al grano, ofreciendo comentarios de cada

Diomedes Yate Chinome

## DEL RÉGIMEN DE LAS PRUEBAS Y DE LAS NULDADES EN EL NUEVO CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO

| Pasta. 320 págs. COP \$96.000, USD 34.5

Transita por los principios rectores en materia probatoria, empero la importancia de la tesis radica en el proceso de inferencia lógica que permite conectar el aspecto teórico de la fundamentación con el ejercicio metódico.



Disponible en: [www.grupoeditorialibanez.com](http://www.grupoeditorialibanez.com) y en Librería Ibáñez

una de las novedades como se podrá apreciar en su presentación literal:

*Artículo 36. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:*

*Artículo 225 A. Fijación del juzgamiento a seguir. Recibido el expediente por el funcionario a quien corresponda el juzgamiento, por auto de sustanciación motivado, decidirá, de conformidad con los requisitos establecidos en este artículo, si el juzgamiento se adelanta por el juicio ordinario o por el verbal. Contra esta decisión no procede recurso alguno.*

*El juicio verbal se adelantará cuando el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta.*

*También se seguirá este juicio por las faltas leves, así como por las gravísimas contempladas en los artículos 54, numerales 4 y 5; 55, numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 10; 56, numerales 1, 2, 3, 5; 57, numerales 1, 2, 3, 5 y 11; 58, 60, 61 y 62, numeral 6.*

*Parágrafo. En cualquiera de los eventos anteriores, el funcionario adelantará el proceso verbal, salvo que, por la complejidad del asunto, el número de disciplinables, el número de cargos formulados en el pliego, o la carencia de recursos humanos, físicos o dotacionales de la dependencia que debe cumplir la función de juzgamiento, dificulte el logro de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal en el desarrollo de la actuación disciplinaria. En estos casos, el funcionario deberá motivar su decisión.*

Por el inciso primero, el competente tiene la toma de decisión consistente en si opta por adelantar un juicio ordinario o un juicio verbal, a través de iniciativa motivada contra la cual no es posible interponer recurso alguno.

Pero no se limitará a este único asunto; deberá examinar si la actuación que adelantó el competente para investigar, se ajusta a unas mínimas situaciones de forma, algunas, y otras de fondo; veamos varias posibles eventualidades que no aparecen registradas en el Proyecto:

a) Si el pliego de cargos comprende a todos los sujetos procesales respecto de los cuales se abrió la investigación; no puede quedar ninguno por fuera y, adicional a ello, si todos aquellos que sí fueron convocados a juzgamiento están debidamente notificados y si tienen asegurada la defensa técnica, con defensor de confianza o con uno de oficio.

b) Si no existe constancia de que en alguno de ellos está demostrada una situación de inimputabilidad.

c) Si respecto de uno o varios de los disciplinados, ha podido operar el fenómeno de la prescripción, o de la caducidad.

d) Si respecto de uno o varios de los procesados, se cumplen las exigencias para aplicar el principio de favorabilidad, ora por indulto, ora por rehabilitación.

e) Si respecto de uno o varios de los investigados, es dable decretar la terminación del procedimiento disciplinario, en la forma dispuesta por el artículo 90 del Código General Disciplinario.

Si decide deambular por los cauces del proceso verbal, deberá tener clara la existencia de alguna de las situaciones que se exponen en el artículo 225A, incisos 2 y 3 y disponerse a invocar la aplicable en la decisión que tome, contra la cual no procede recurso alguno, como igual sucederá si elige enrutarse por el juicio ordinario.

No debe perderse de vista que la decisión que aborde el competente para la fase del juicio, tiene como punto de partida el pliego de cargos (llámese como se llame, como bien lo aclara el artículo 52 del Proyecto de Ley No. 423 de 2021: “auto de citación a audiencia y formulación de cargos”, debe entenderse “pliego de cargos”).

Desde esta perspectiva, el acto de incriminación formulado por el competente de la investigación, tiene dos pasaportes: uno va a operar para el juicio verbal, y el mismo, si es el caso, para el juicio ordinario.

La regla general es el juicio oral, excepto si “la complejidad del asunto, el número de disciplinables (dos o más), el número de cargos formulados en el pliego (dos o más), o la carencia de recursos humanos, físicos o dotacionales de la dependencia que debe cumplir la función de juzgamiento, dificulte el logro de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal en el desarrollo de la actuación disciplinaria”.

El procedimiento ordinario, pese a su denominación, queda como residual; en la práctica, anticipamos que ocurrirá lo contrario: todos se irán por el ordinario.

### El Juicio Ordinario

La fase de Investigación culmina después de que el competente que adelantó y/o acopió las pruebas decretadas, cerró investigación (artículo 220 del Código General Disciplinario) y formuló pliego de cargos, notificando a todos los sujetos procesales.

Cumplida esta actuación, ya el expediente se encuentra en poder del competente para el adelantamiento del Juicio Ordinario.

Lo que pasará está consignado en el siguiente precepto:

*“Artículo 225 B. Solicitud de pruebas y descargos. En el auto en el que el funcionario de conocimiento (para el juzgamiento) decide aplicar el procedimiento ordinario, también dispondrá que, por el término de quince (15) días, el expediente quede a disposición de los sujetos procesales en la secretaría. En este plazo, podrán presentar descargos, así como aportar y solicitar pruebas. Contra esta decisión no procede recurso alguno. La renuencia del investi-*

gado o su defensor a presentar descargos no interrumpen el trámite de la actuación”.

Esta norma no ofrece mayores dificultades para su aplicación, dada su sencillez.

La presentación de descargos se podrá hacer en forma verbal, o escrita, si es en el juicio ordinario; en el verbal, necesariamente se deberá hacer de viva voz.

Tan sólo añadiremos que, como la defensa es un derecho, no es un deber, el disciplinable podrá ejercerlo, o abstenerse de hacerlo; en otros términos, no existe el deber jurídico de defenderse, razón que explica que su renuencia a rendir descargos no tiene la virtud de paralizar la tramitación.

A su turno, el artículo 225C del Proyecto de Ley No. 423 de 2021 (adicionado por el artículo 38), sigue unas pautas que ya estaban definidas en el Código General Disciplinario, sino que, en esta oportunidad, adquieren, como contexto, un lugar propio:

*Artículo 225 C. Término probatorio. Vencido el término para presentar descargos, así como para aportar y solicitar pruebas, el funcionario competente resolverá sobre las nulidades propuestas y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.*

*Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de noventa (90) días.*

*Las pruebas decretadas oportunamente y que no se hubieren practicado o aportado durante el período probatorio, se podrán evaluar (sic) (léase “evacuar”) en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubieran sido solicitadas por el disciplinable o su defensor, sin que los mismos tuvieren responsabilidad alguna en su demora y fuere posible su obtención.*

*2. Cuando a juicio del funcionario de conocimiento, constituyan elemento probatorio fundamental para la determinación o la ausencia de responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos.*

Se puede tener la impresión de que el nuevo período probatorio consagrado en esta fase del Juicio Ordinario puede ser repetitivo, toda vez que estuvo antecedido del despliegue probatorio que efectuó, en su momento, el instructor inicial; claro; el contexto ya cambió porque ahora el sendero es el del juicio, marcado por la emisión del pliego de cargos, elemento incriminatorio que antes era inexistente.

Puede ser, pero, aun así, se nos antoja un juicio ordinario con un período probatorio innecesariamente largo; 90 días hábiles, es demasiado tiempo; con todo, corresponde al mismo lapso de tiempo, en similares condiciones, al previsto en el artículo 168 del Código Único Disciplinario (Ley 734 de 2020).

Las pruebas decretadas oportunamente y que no se hubieren practicado o aportado durante el período probatorio, se podrán evacuar en los dos casos allí mencionados.

Cabe destacar que en el texto del inciso tercero

del prementado artículo 225C, se incurrió en un error que, si no se corrige, puede dar a interpretaciones equivocadas; allí se lee que las “pruebas decretadas oportunamente... se podrán evaluar en los siguientes casos...”.

No es “evaluar” sino “evacuar”, lo que es bien diferente; dicho verbo es el que, en forma por demás correcta, se inscribe el artículo 168 del Código Único Disciplinario.

#### La variación de los cargos

La posibilidad de variar los cargos se presenta en dos situaciones diferentes: una, dentro del juicio ordinario (artículo 225D), y otra en el juicio verbal (artículo 229); para el primer caso, fue necesario introducir una norma nueva; para el segundo caso, bastó conservar el artículo 229 de la Ley 1952 de 2019 original.

Como estamos situados en el Juicio Ordinario, miremos cómo quedaron las cosas en el Proyecto No. 423 de 2021.

El artículo 225D quedó redactado así, transcripción que hacemos para evitar posibles equívocos:

*“Artículo 225 D. Variación de los cargos. Si el funcionario de conocimiento advierte la necesidad de variar los cargos, por error en la calificación o prueba sobreviniente, se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Si vencido el término para presentar descargos, el funcionario de conocimiento advierte un error en la calificación, por auto de sustanciación motivado, devolverá el expediente al instructor para que proceda a formular una nueva calificación, en un plazo máximo de quince (15) días. Contra esta decisión no procede recurso alguno y no se entenderá como un juicio previo de responsabilidad.*

*2. Si el instructor varía la calificación, notificará la decisión en la forma indicada para el pliego de cargos. Surtida la notificación, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento quien, por auto de sustanciación, ordenará dar aplicación al artículo 227 para que se continúe con el desarrollo de la etapa de juicio.*

*3. Si el instructor no varía el pliego de cargos, así se lo hará saber al funcionario de juzgamiento por auto de sustanciación motivado en el que ordenará devolver el expediente. El funcionario de juzgamiento podrá decretar la nulidad del pliego de cargos, de conformidad con lo señalado en esta ley.*

*4. Si como consecuencia de prueba sobreviniente, una vez agotada la etapa probatoria, surge la necesidad de la variación del pliego de cargos, el funcionario de juzgamiento procederá a realizarla, sin que ello implique un juicio previo de responsabilidad.*

*5. La variación se notificará en la misma forma del pliego de cargos y se otorgará un término de diez (10) días para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas. El período probatorio, en este evento, no podrá exceder el máximo de dos (2) meses.*

¿Qué encontramos aquí? Pasemos a verlo:

1. Si ya está vencido el término para rendir descargos, se hayan o no rendido, el competente en la

fase de juzgamiento, en cuyo poder se encuentra la actuación, advierte un error en la calificación, le deberá devolver el expediente al instructor (que no es otro que el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno, para investigar y acusar) para que proceda a formular una nueva calificación, en un término máximo de quince (15) días hábiles.

Contra esta decisión del competente para la fase del juicio, no procede recurso alguno y, por ningún motivo, puede interpretarse esa decisión como un juicio previo de responsabilidad, no obstante que, uno de los requisitos esenciales para proferir pliego de cargos es, precisamente, la existencia de prueba que comprometa la *responsabilidad* del disciplinable.

Si es instructor varía la calificación, así lo deberá hacer, notificando su decisión, en forma personal, al disciplinable, o a su apoderado de oficio o de confianza, después de lo cual remitirá el expediente al competente para el juicio, quien, por auto de sustanciación, ordenará darle aplicación al artículo 227 para que se continúe con el desarrollo de la etapa de juicio.

2. Es posible que el instructor no varíe el pliego de cargos, mantenga su posición, y así se lo hará saber al funcionario de juzgamiento por auto de sustanciación, motivado, en el que ordenará devolver el expediente.

De su parte, ante esta situación, el funcionario de juzgamiento podrá decretar la nulidad del pliego de cargos, de conformidad con lo señalado en el Código General Disciplinario, con sus reformas.

3. Otra posibilidad de variación puede presentarse por prueba sobreviniente que obligue a variar el pliego de cargos; ante esta coyuntura, el funcionario de juzgamiento procederá a realizarla de manera unilateral, sin devolver el expediente al instructor y, también, como ya lo aclaró la norma, sin que ello implique un juicio previo de responsabilidad.

4. Esta variación, deberá notificarse como ya se hizo con el pliego de cargos inicial, otorgándose un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación, para que el disciplinable pueda presentar descargos, solicitar y/o aportar pruebas; en este evento, período probatorio, no podrá exceder el máximo de dos (2) meses.

#### Traslado para alegatos de conclusión, término para fallar y contenido del fallo

Siguen luego tres normas cuya interpretación tampoco ofrece mayores sobresaltos y que conviene transcribir en su muestra literal:

Artículo 40. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 225E. Traslado para alegatos de conclusión. Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las decretadas, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación ordenará el traslado común por diez (10) días, para que los sujetos procesales presenten alegatos de conclusión.

Artículo 41. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:



Compra tus bolsas de café en:  
[www.grupoeditorialibanez.com](http://www.grupoeditorialibanez.com)

- Café Ibáñez Museo  
 ☛ Calle 10 No. 3 - 61
- Café Ibáñez Centro  
 ☛ Calle 12 B No. 7 - 12
- Café Ibáñez Teusaquillo  
 ☛ Calle 37 No. 19 - 07

Artículo 225F. Término para fallar y contenido del fallo. El funcionario de conocimiento proferirá el fallo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión.

El fallo debe constar por escrito y contener:

1. La identidad del disciplinable.
2. Un resumen de los hechos.
3. El análisis de las pruebas en que se basa.
4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
5. La fundamentación de la calificación de la falta.
6. El análisis de la ilicitud del comportamiento.
7. El análisis de culpabilidad.
8. La fundamentación de la calificación de la falta.
9. Las razones de la sanción o de la absolución y
10. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.

Artículo 42. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 225 G. Notificación y apelación del fallo. La decisión será notificada personalmente en los términos de esta ley. Si no fuera posible hacerlo en los plazos correspondientes, se hará por edicto. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación. Este deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación ante la secretaría del despacho.

Como se puede observar, en realidad no hay cambios importantes, si miramos lo que ofrece la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario) e, incluso, la Ley 734 de 2002 (Código Único Disciplinario).

### El Juicio Verbal

El artículo 225A impone las condiciones bajo las cuales se deberá seguir el Juicio Verbal, las cuales ya transcribimos en su integridad.

Miremos, ahora, las principales novedades:

1. El juicio verbal está mucho más detallado que el Juicio Ordinario, lo que se explica por el hecho de la exigencia de mayores detalles que caracteriza esta clase de ejercicios.

2. Por el artículo 225H, del Proyecto de Ley No. 423, intitulado, "Citación a audiencia de pruebas y descargos", en la providencia en la que el funcionario de conocimiento decida adelantar el juicio verbal, deberá fijar la fecha y la hora (y el lugar, agregamos nosotros) para la celebración de la audiencia de descargos y pruebas, la cual se realizará en un término no menor a los diez (10) días ni mayor a los veinte (20) días de la fecha del auto de citación, decisión de sustanciación contra la cual no procede recurso alguno.

Término bastante generoso que será de mucha utilidad para los sujetos procesales y para el propio Director de la Audiencia, ya que les permitirá conocer, si lo desean, el rigor jurídico e informativo que debió acompañar a todas y cada una de las pruebas recaudadas durante el inicial periplo investigativo, incorporado durante las fases de indagación previa e investigación.

3. Comoquiera que se trata de una decisión tomada antes del desarrollo de la propia Audiencia, será indispensable notificarla en forma personal, o mediante comunicación, a los sujetos procesales, muy en especial a quienes integran la parte defendida (disciplinable y/o apoderado de confianza o de oficio).

Esta forma de notificación personal, facilitará el cumplimiento de la citación a la Audiencia de

Pruebas y Descargos por parte de los distintos sujetos procesales, en especial la parte defendida, y no colocarlos en la situación de tener que pedir su aplazamiento o, incluso, su eventual adelantamiento, por cualquier motivo: coincidencia con otros compromisos profesionales o académicos, razones de salud o de atención médica, etc.

Y si bien tenemos que estamos inmersos en un procedimiento verbal, comoquiera que se ha dado inicio a su desarrollo en audiencia, las solicitudes que hagan los sujetos procesales, se allegarán mediante escrito, utilizándose los medios electrónicos que deben conocer por cuanto que, se supone, la oficina competente se los ha suministrado.

Y también, mediante providencia escrita, a notificarse en forma personal, y por estado, el competente se pronunciará; ese y otros pronunciamientos que deba efectuar, también adoptarán la forma escrita, toda vez que, insistimos, se producen ante del inicio de la audiencia.

Esta forma de notificación personal no se encuentra recogida en el artículo 121 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 17 del Proyecto No. 423 de 2021, que limita la notificación personal a los autos de apertura de investigación disciplinaria, el de vinculación, el pliego de cargos y su variación, los fallos de instancia.

Por otro lado, no debe perderse de vista lo señalado en el artículo 129, del Código General Disciplinario, relativo a las comunicaciones (modificado por el artículo 20 del Proyecto de Ley No. 423 de 2021), que nos indica que las decisiones de sustanciación que no tengan una forma especial de

notificación prevista en este código se comunicarán a los sujetos procesales por el medio más eficaz, de lo cual el secretario dejará constancia en el expediente.

4. Sigue, a continuación, el artículo 227 del Código General Disciplinario, que tuvo algunas modificaciones que, en lo esencial, no son metafísicas, pero sí hubo dos, tan necesarias como relevantes, y a las que también nos adherimos, con algunas aclaraciones.

En nuestras distintas posiciones doctrinarias, reflejadas en nuestra obra *El proceso disciplinario. Componentes sustanciales y procesales*, Ibáñez, 2020, Tercera Edición, criticamos el error que se cometió cuando en la Ley 1952 de 2019, se les dio un tratamiento igualitario, en el artículo 227, en cuanto a sus consecuencias, uno, al hecho de *no aceptar* la imputación formulada en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos y, dos, producirse una *confesión parcial*.

No aceptación o confesión parcial son problemas distintos.

Se trataba de dos situaciones que era necesario distinguir y señalar consecuencias diversas o, por qué no, llevar el proceso hasta el final y, ya en el fallo, ocuparse del tema, reconociendo la confesión parcial y realizándose un ajuste favorable en la asignación de la sanción a imponer.

Creo que me hicieron caso (¡qué maricada decir esto!), en parte.

Para ser gráfico miremos las dos situaciones, una, la existente en el Código General Disciplinario y otra, la que nos llegaría con la reforma planteada en el Proyecto N. 423 de 2021:

<p><b>Artículo 227. Instalación de la Audiencia.</b></p> <p>“... En caso de no proceder la confesión o aceptarse en forma parcial, la autoridad disciplinaria le otorgará la palabra al disciplinado para que ejerza el derecho de rendir versión libre y presentar descargos; así como solicitar o aportar pruebas. Posteriormente se le concederá el uso de la palabra al defensor, si lo tuviere. El funcionario competente resolverá las nulidades y una vez ejecutoriada esta decisión se pronunciará sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias...”</p>	<p>Artículo 44. Modificase el artículo 227 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 227. Instalación de la audiencia.</b></p> <p>“... En el evento en que la confesión o <b>aceptación de cargos sea parcial</b>, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de este código.</p> <p>En caso de no darse la confesión o la aceptación de cargos, <b>o si esta fuere parcial</b>, la autoridad disciplinaria le otorgará la palabra al disciplinable para que ejerza el derecho a rendir versión libre y presentar descargos, así como solicitar o aportar pruebas. Posteriormente, se le concederá el uso de la palabra al defensor, si lo tuviere. De concurrir el delegado del Ministerio Público y las víctimas o perjudicados o su apoderado judicial, el funcionario, en ese orden, les concederá el uso de palabra para que puedan presentar solicitudes, invocar nulidades, solicitar o aportar pruebas...</p> <p>... <b>Parágrafo.</b> No habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales.</p>
---	---

NUEVO DERECHO DISCIPLINARIO GENERAL

Ley 1952 de 2019  
Código General Disciplinario

Jaime Andrés López Gutiérrez  
COP \$75.000

Disponible en: [www.grupoeditorialibanez.com](http://www.grupoeditorialibanez.com) y Librería Ibáñez





Aclaremos. Se trata de dos situaciones bien diferentes: una, no confesar o, lo que es lo mismo, no aceptar los cargos (la imputación objetiva) formulados en el auto de pliego de cargos; y otra, no confesión o aceptación parcial.

El estar refundidos en una misma línea expositiva, como sucede en el actual Código General Disciplinario, constituye un error, que debía ser corregido y, como se puede ver en el Cuadro anterior, el Proyecto de Ley No. 423 de 2021, se supera, de manera afortunada

¿Cómo se resuelve? Facilito: por medio de la ruptura de la unidad procesal:

“En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de este código”, se lee en el Proyecto”.

De la ruptura de la unidad procesal se ocupa el artículo 214 del Código General Disciplinario, que trae la siguiente hipótesis: la ruptura de la unidad procesal, procederá

“e) Cuando en la etapa de juzgamiento se verifique la confesión de una de las faltas o de uno de los disciplinados, evento en el cual se continuará el juzgamiento por las demás faltas o disciplinados en actuación separada”.

La confesión de una de las faltas, y no de otra u otras, puede considerarse como una forma de confesión parcial y bajo esta consideración puede estimarse ajustada la solución que anexa el Proyecto de la Ley No. 423 de 2021, sólo que, el disciplinado, sale perdiendo el beneficio buscado porque, en lugar de afrontar un proceso disciplinario, ahora tendrá dos en curso.

Si hay confesión o aceptación parcial de cargos, será necesaria, indispensable, la asistencia de defensor; sin él, no será posible continuar la audiencia, razón que justificaría un receso por unos pocos días para su consecución, sin perjuicio de designarle uno de oficio.

En cambio, si el disciplinable no confiesa, así carezca de defensor, el proceso disciplinario puede continuar y llegar hasta su acabamiento; la defensa oficiosa no se le puede imponer, aun en el caso de que él se muestre reacio a aceptarla; lo hemos dicho muchas veces: la defensa es un derecho, no es un deber, que se puede ejercer o no a voluntad del interesado; en otros términos: no existe el deber jurídico de defenderse.

Una solución más ajustada al beneficio ofrecido, sería continuar con el juzgamiento y, en el momento del fallo, hacerse los dos ajustes que contempla el Código General Disciplinario: uno, por la confesión parcial y otro, por la atenuante consagrada en el artículo 50, numeral 1, literal c).

La otra novedad del artículo 227, está en su Párrafo:

“No habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales”.

Este punto, al menos por ahora, junto con otros adicionales que surgen del Proyecto en comento (por ejemplo, confesión respecto del título de imputación objetiva, pero no del título de imputación subjetiva), los dejamos en un estado de animación suspendida, y los retomaremos en la 4ª. edición de nuestra obra *El proceso disciplinario. Componentes sustanciales y procesales en el Código General Disciplinario*. Grupo Editorial Ibáñez, que aspiramos a publicar cuando ya haya sido aprobada, en todo o en parte, la reforma propuesta por la acuciosa Procuradora General.

Es un proyecto ambicioso de nuestra parte (perdón por la cuña).

Para cerrar este capítulo, diremos, como ítem adicional, que nos parece laudable que se haya mantenido la integridad del artículo 227, con las modificaciones, necesarias, por cierto, que ya analizamos.

### Variación de cargos y desarrollo de la Audiencia

El Proyecto de Ley No. 423 de 2021, en su artículo 46, modifica, y de qué manera, el artículo 229 del Código General Disciplinario. Miremos lo que viene que se nos antoja un poco difícil y, tal vez, dispendiosa, la siguiente secuencia de reglas instrumentales:

1. Si luego de escuchado al procesado en descargos, descargos que serán orales, no escritos, el competente advierte la existencia un error en la *calificación*, así lo hará saber en la audiencia, motivará la decisión que va a tomar y ordenará la devolución del expediente al instructor competente para que él proceda a formular una nueva calificación en un plazo máximo de quince (15) días; contra esta decisión de sustanciación, no procede recurso alguno y no se entenderá como un juicio previo de responsabilidad.

Si el instructor varía la calificación, notificará su decisión en la forma indicada para el pliego de cargos; realizada la notificación personal, al disciplinable y/o a su defensor de oficio o al contractual, devolverá el expediente al funcionario de juzgamiento quien, fijará la fecha y la hora (y lugar) para la realización de la audiencia de descargos y pruebas, la cual se realizará en un término no menor a los diez (10) días ni mayor a los veinte (20) días de la fecha del auto de citación.

2. Puede suceder que el instructor se abstenga de variar el pliego de cargos, cualquiera que sea la razón, lo que deberá realizar en auto de sustanciación motivado; así se lo hará saber al funcionario de juzgamiento quien, citará a audiencia, en la que podrá decretar la nulidad del pliego de cargos, de conformidad con lo señalado en esta ley.

¿Cuál sería la posible causal derivada del error en la calificación propuesta por el competente para el adelantamiento del juicio? Tendrá que decirlo en forma clara y precisa y no mediante la adopción de fórmulas ambiguas como, por ejemplo, “por violación del debido proceso”, o “violación del derecho de defensa”, u otros equívocos; el instructor no tiene la obligación de adivinarlo.

Mejor dicho: el competente en el juicio, si plantea la existencia de un error en la calificación, tendrá que expresarlo en forma razonada; y, en sentido similar, si es el competente instructor el que se abstiene de plantear dicho error, en la forma que le indica el remitente, también deberá motivar su posición.

Con todo, quien, en últimas, toma la decisión, es el competente en el juicio, a través de la declaratoria parcial de nulidad del pliego de cargos, por una cualquiera de las causales que señala el Código General Disciplinario.

Contra la decisión que se pronuncia sobre la solicitud de nulidad procede el recurso de reposición acorde con lo indicado en el artículo 207 del Código General Disciplinario, modificado por el artículo 29 del Proyecto de Ley No. 423 de 2021.

Discutible lo del recurso, porque no hay, en estricto sentido, solicitud alguna de nulidad, sino que, la misma, es el resultado de una decisión unilateral que tomó el competente para el juicio verbal.

3. La hipótesis que se plantea ahora es distinta, como también lo es el momento procesal en donde ella se da. Dice el precepto *sub examine* que, si agotada la etapa probatoria, la variación surge como consecuencia de *prueba sobrevenida*, el funcionario procederá a hacer la variación en audiencia, sin que ello implique un juicio previo de responsabilidad.

En este caso, como se está en audiencia, la variación se notificará en estrados y suspenderá, como es obvio, la continuación de la audiencia, la cual se reanudará en un término no menor a los cinco (5) días ni mayor a los diez (10) días.

En esta audiencia, el disciplinable o su defensor podrán presentar descargos y solicitar y aportar pruebas, teniendo como referente la variación introducida, descargos que serán orales.

### Continuación de la Audiencia según el modelo del artículo 227: Nulidades, Pruebas, Recursos y Retracción en la Confesión

Sigue en la agenda de la Audiencia el punto de las nulidades, las cuales entran a resolverse allí mismo.

¿Cuáles nulidades? Las solicitadas por los sujetos procesales que, por supuesto, serán el disciplinable y/o su defensor, el Ministerio Público y las víctimas o los perjudicados o su apoderado judicial, a quienes, en ese orden, se les concederá el uso de palabra para que puedan presentar peticiones, invocar nulidades, solicitar o aportar pruebas.

Ejecutoriada esta decisión sobre nulidades, el funcionario competente se pronunciará sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas y decretará las que de oficio se consideren necesarias. Si se niega la práctica de pruebas solicitadas, la decisión se notificará en estrados y contra ella procede el recurso de apelación que debe interponerse y sustentarse en la misma sesión.

¿Efecto del recurso: devolutivo o suspensivo? En el efecto suspensivo si se trata de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas si no se han decretado de oficio. Cuando se niegue la totalidad de las pruebas y se decreten de oficio, o la negación de pruebas a solicitud del disciplinado sea parcial, se concederá en el efecto devolutivo (artículo 134 del Código General Disciplinario).

La práctica de pruebas se adelantará hasta por el término de veinte (20) días prorrogables por una sola vez hasta por el mismo lapso. En este último caso, la prórroga se dispondrá mediante decisión motivada.

Llegado este momento probatorio en el desarrollo de la Audiencia, en ella podrá ordenarse la

## ¿Le gustaría ser columnista de nuestro periódico?

### Publique sus artículos

En Argumentos somos conscientes de su gran potencial y queremos que ese talento salga a la luz

► Envíenos los artículos que le gustaría publicar con nosotros. Estos serán evaluados por el comité y editados en las próximas ediciones

Sea parte de la familia Argumentos  
Comuníquese al 2300731 o p.argumentos@gmail.com

www.argumentos.com.co

práctica de prueba por comisionado cuando sea necesario y procedente en los términos del mismo artículo 227.

¿Necesario y procedente qué? ¿La prueba o pruebas? No; necesario y procedente la práctica a través de comisionado, aclaración indispensable para reeditar la oralidad de la Audiencia, los principios de concentración y de inmediación, y el de su escenario natural que, no es otro, que la sala de audiencia, si es presencial, o virtual, si es por mecanismo remoto (Zoom, Teams, WhatsApp); la comisión para la práctica de pruebas, fuera de audiencia, tiene carácter excepcional.

Finalmente, el Parágrafo del artículo 227 resuelve una situación que ha sido objeto de discusiones y se refiere a la posibilidad, por parte del disciplinable, ¿qué sucede si él se retracta?

El asunto se resuelve de manera sencilla:

*“No habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales”.*

### Renuncia

Entre las figuras más destacadas del Código General Disciplinario, que fortalece los principios de continuidad y de celeridad, está la referida a la renuncia, incorporación que se hizo a través del artículo 228, ahora modificado, para bien, por el artículo 45 del Proyecto de la Procuradora.

Como novedades destacamos los siguientes apartes, que corresponden a sus dos primeros incisos:

“... Artículo 228. Renuncia. A la audiencia debe ser citado el disciplinable y su defensor. Si el defensor no asiste, esta se realizará con el disciplinable, salvo que solicite la presencia de aquel.

Si no se presentará (sic) ninguno de los dos sin justificación, se designará inmediatamente un defensor de oficio que podrá ser un defensor público o un estudiante de consultorio jurídico de universidad legalmente reconocida y, si es del caso, se ordenará la compulsión de copias para que se investigue la conducta del defensor...”

Afortunado el agregado propuesto en el Proyecto de Reforma No. 423 de 2021: jurista que no concurra a la Audiencia, puede y debe ser relevado por un defensor público, o por un estudiante de Derecho, adscrito a un Consultorio Jurídico, con quien se seguirá el proceso hasta su desenlace; basta la simple designación de nuevo apoderado para que se considere insubsistente la designación que del mismo hizo el procesado.

Producida esa insubsistencia, si el profesional relevado desea asumir, de nuevo, la defensa de su cliente, deberá obtener nuevo poder, de un lado, y del otro, asumirá el proceso en el estado en que se encuentre.

No estoy seguro si es en México o Perú en donde el togado relevado ya no podrá reasumir la defensa de su protegido, ni siquiera con el otorgamiento del nuevo poder; tiene que decirle “chao” a su pupilo, al proceso y a los honorarios.

### Traslado para alegatos previos al fallo

El artículo 230 del Código General Disciplinario, originario, fue objeto de modificaciones sustanciales, por parte del artículo 47 del Proyecto No. 423 de 2021;

Artículo 230. Traslado para alegatos previos al fallo. Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las decretadas, se suspenderá la audiencia por el término de diez (10) días para que los sujetos procesales preparen sus alegatos previos a la decisión. Reanudada esta, se concederá el uso de la



**RADIO AMIGA**  
CULTURA MUSICAL



**La Hora Jurídica**

¿QUIERES APRENDER SOBRE TEMAS DE JUSTICIA Y DE DERECHO?

**¡Escúchanos!**



Todos los miércoles de 6 p.m. a 7 p.m.  
Por [www.radioamigainternacional.com](http://www.radioamigainternacional.com) o por el Facebook Live de Radio Amiga Internacional

palabra a los sujetos procesales para que procedan a presentar sus alegatos, en el siguiente orden, el Ministerio Público, la víctima cuando fuere el caso, el disciplinable y el defensor. Finalizadas las intervenciones, se citará para dentro de los quince (15) días siguientes, con el fin de dar a conocer el contenido de la decisión.

Así entregada la modificación, los comentarios que sugieren de su lectura son los siguientes:

1. Si no hay pruebas para practicar, o habiéndose practicado las decretadas, se determinará una suspensión de la audiencia por el término de diez (10) días (hábiles) para que los sujetos procesales preparen sus alegatos previos a la decisión final.

2. Este lapso de tiempo también es dádivo y empieza a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación en estrados de esta toma de decisión; no se plantea posibilidad alguna de ampliación y cualquier excusa encaminada a obtener un alargamiento del mismo está, prácticamente, cerrada porque, de presentarse alguna situación impeditiva para un sujeto procesal, no tiene alternativa distinta a plantearla en la audiencia de continuación, corriéndose el riesgo de serle denegada.

3. Reanudada la audiencia, se les concederá el uso de la palabra (o el “uso de la voz” como se dice en México) a los sujetos procesales para que procedan a presentar sus alegatos, orales, nada de papeles, ni epístolas o cartas similares, sólo apuntes de guía, de orientación, o con la ayuda de Power Point, y lo harán en el siguiente orden:

- El Ministerio Público.
- La víctima reconocida como sujeto procesal.
- El apoderado de la víctima, si lo hay.
- El disciplinable.
- El defensor de oficio o de confianza.

Este orden tiene su lógica; en las muchas simulaciones de esta clase de procesos disciplinarios que hemos realizado, tanto en el marco del Código Único Disciplinario, como también del Código General Disciplinario (en universidades como Libre-Maestría, Cauca-Especialización, Nacional-IEPRI, Corporación Universitaria del Caribe-Especialización, Uicolmauor pregrado, entre otras) el orden que hemos seguido ha sido, en esencia, el mismo ahora recogido en el Proyecto de Ley No. 423 de 2021, con alguna variante consistente en que, quien inicia, es

la víctima, a la que sigue el Ministerio Público.

Pero, consideramos que ese es el orden correcto.

4. Surgen varios interrogantes:

¿Cuáles serían las víctimas que podrían intervenir? Sólo aquellas que han sido reconocidas como sujetos procesales en los casos de acoso laboral, mujer víctima de violencia sexual (según el Consejo de Estado), víctimas en casos de violación de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

En el Proyecto de Ley No. 521 de 2021, del ex-procurador Fernando Carrillo Flórez, se incluye a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; no han faltado doctrinantes que consideran que falta la víctima de violencia cuando se trata de menor de edad (en cuyo caso podría estar el Defensor de Menores); La Contraloría General, Distrital o Departamental respectiva en casos de detrimento del patrimonio público; los Sindicatos en defensa de los intereses de sus afiliados; como se ve, es una lista larga que tiene mucha lógica.

Mejor dicho: el día de la Audiencia, su Director tendrá que repartir fichas y decirles: *¡Hagan fila y no empujen!*

De ser así, el disciplinado tendrá que contratar, no un abogado, sino un bufete de juristas; “todos a una”, como fuente ovejuna; bajo esta perspectiva, la necesidad de una representación sindical, está más que justificada.

Surgen algunos interrogantes: ¿El informante podrá intervenir? ¿Cuántas rondas de intervención habrá? ¿Durante las intervenciones, habrá lugar a réplicas y contrarréplicas?

### Pruebas en Segunda Instancia

El diseño de las pruebas en segunda instancia se mantiene en lo que hace referencia con la posibilidad, única, de decretarse pruebas de oficio, no así por petición de los sujetos procesales.

Pero sí se introduce un giro de garantía en pro de las expectativas del disciplinable:

*“El funcionario de conocimiento debe decretar aquellas pruebas que puedan modificar sustancial y favorablemente la situación jurídica del disciplinado”.*

No es una opción la que tiene ante sí el competente: es un deber, una obligación legal hacerlo siempre y cuando se trate de una probanza que agregue valor en cuanto se refiere a los intereses del

disciplinable al punto de, estándose frente a un fallo sancionatorio y ante la probabilidad, no la simple posibilidad, de su existencia pero que, está fuera del proceso, adviene como necesario, en virtud del principio de legalidad, decretarla o, si son varias, decretarlas.

La eventual existencia de esa prueba puede ser indicada por el disciplinable y/o su defensor o el Ministerio Público, o su conocimiento obtenido por cualquier medio; poco probable que su solicitud provenga de la víctima, a menos que haya un meritorio gesto de lealtad.

Decretada y practicada la prueba o pruebas y, luego de evacuadas, se dará traslado por el término de cinco (5) días a los sujetos procesales, vencidos estos, el fallo se proferirá en el término de cuarenta (40) días.

#### Artículo transitorio

El artículo 263 es terminante y exigente: únicamente seguirá aplicándose la Ley 734 de 2002, o Código Único Disciplinario, en aquellos procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, hasta el final, o sea, fallos de 1ª. y 2ª. instancia.

Así haya habido notificación del auto de inicio de Indagación Preliminar, o del de apertura de Investigación, el procedimiento a aplicar será el definido en el Código General Disciplinario, con las modificaciones que se agreguen como consecuencia de los cambios previstos en el Proyecto de Ley No. 423 de 2020 y/o las que resulten del Proyecto de Ley No. 520 de 2021

#### Artículo 52. Sentido de algunas expresiones de la Ley 1952 de 2019

No es de usanza insertar normas pedagógicas o aclaratorias en cuanto al sentido de palabras o frases que se utilicen en el interior de una Ley; pero, existen casos en los cuales, si este ejercicio aclaratorio no se hace, se puedan generar anfibologías que conduzcan a distorsionar o escamotear la mejor interpretación.

Para una acabada aproximación al literal del ar-

tículo 52, del Proyecto de Ley No. 423 de 2021, vamos a mostrarlo, separando sus partes, sin alterar su contenido.

Veamos:

1. Cuando en la Ley 1952 de 2019 se emplee la expresión “auto de citación a audiencia y formulación de cargos”, debe entenderse “pliego de cargos”.

2. La expresión “o el que haga sus veces” que acompaña a la nominación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, se entenderá eliminada.

3. Toda mención de la Carta Política o de la Constitución Nacional se entenderá referida a la Constitución Política.

4. En materia de notificaciones, en donde se dice “a la entrega en la oficina de correo” debe entenderse “a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada”.

5. Cuando se refiera a “defensor de oficio”, entiéndase “defensor público o estudiante de consultorio jurídico de universidad legalmente reconocida”.

#### Vigencia y Derogatoria y Parágrafo Transitorio

Punto de especial importancia es el de la vigencia de la Ley 1952 de 2019. Dice así el artículo 265 del Proyecto de Ley 423 de 2021, lo siguiente:

*Artículo 265. Vigencia y derogatoria. Las disposiciones de Ley 1952 de 2019 que no son objeto de reforma y las contenidas en la presente ley, entrarán a regir nueve (9) meses después de su promulgación y deroga las normas que le sea contrarias.*

*Durante este período conservará su vigencia plena la Ley 734 de 2002.*

*En todo caso, la Ley 734 de 2002 continuará siendo objeto de aplicación, para los procesos que conocen la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y la Fiscalía General de la Nación, en los términos del parágrafo transitorio del artículo 93 de esta ley.*

*Los regímenes especiales en materia disciplinaria conservarán su vigencia.*

Se incluye en el final del Proyecto un Parágrafo Transitorio referente a la Procuraduría General de la Nación y a los procesos en los cuales el inves-

tigable es un servidor de elección popular, en este último caso, debiéndose tomar “medidas internas para garantizar que el funcionario que formule el pliego de cargos no sea el mismo que profiera el fallo”.

Los expedientes disciplinarios en marcha, que estén cursando en las personerías municipales, en el momento de la entrada en vigencia la Ley que surja del Proyecto de Ley No. 423 de 2021, deberán ser enviados, en forma inmediata, a la Procuraduría General de la Nación.

Final: la Procuraduría General de la Nación le compete, en forma privativa, conocer de los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores.

La norma en comento es del siguiente tenor:

*Parágrafo transitorio. El reconocimiento de funciones jurisdiccionales que se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación regirá al día siguiente de la promulgación de esta ley. Mientras entra en vigencia esta normativa, en todos los procesos en los cuales se investiguen servidores de elección popular se adoptarán las medidas internas para garantizar que el funcionario que formule el pliego de cargos no sea el mismo que profiera el fallo. Los expedientes disciplinarios contra servidores públicos de elección popular que, a la entrada en vigencia de esta ley, estén en curso en las personerías municipales serán enviados inmediatamente a la Procuraduría General de la Nación.*

*A la Procuraduría General de la Nación le compete en forma privativa conocer de los procesos disciplinarios contra sus servidores.*

#### El autor

\*\*Abogado de la Universidad Nacional de Colombia. Especialista en Derecho disciplinario. Especialista en Administración Pública. Profesor de Derecho disciplinario de la Universidad Libre (Maestría en Derecho disciplinario), de la Corporación Universitaria del Caribe (Especialización en Derecho disciplinario). Autor, entre otras obras, *El proceso disciplinario. Componentes sustanciales y procesales en el Código General Disciplinario*.



► **LA POTESTAD DISCIPLINARIA Y SU RÉGIMEN CONSTITUCIONAL**  
David Alonso Roa Salguero  
Carlos Arturo Duarte Martínez  
COP \$35.000, USD 12.5

► **DE LOS PROCESOS SANCIONATORIOS ADELANTADOS POR PARTICULARES**  
Milena Vásquez  
COP \$56.000, USD 20

► **TEORÍA ESTRUCTURAL DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**  
Carlos Andrés Urbina Morales  
COP \$30.000, USD 11

Disponible en: [www.grupoeditorialibanez.com](http://www.grupoeditorialibanez.com) y Librería Ibañez Centro: Calle 12 B No. 7-12 y Teusaquillo: Calle 37 No. 19-07

# La psicopolítica digital frente a la pandemia (Segunda entrega)

¿Nos hallamos ante un regreso del enemigo?

Por: Jairo Ramos Acevedo\*



En realidad hemos estado viviendo durante mucho tiempo sin enemigos. La guerra fría terminó hace mucho. Últimamente incluso el terrorismo islámico parecía haberse desplazado a zonas lejanas. Hace exactamente diez años sostuve en mi ensayo *La sociedad del cansancio* la tesis de que vivimos en una época en la que ha perdido su vigencia el paradigma inmunológico, que se basa en la negatividad del enemigo. Como en los tiempos de la guerra fría, la sociedad organizada inmunológicamente se caracteriza por vivir rodeada de fronteras y de vallas, que impiden la circulación acelerada de mercancías y de capital. La globalización suprime todos estos umbrales inmunitarios para dar vía libre al capital. Incluso la promiscuidad y la permisividad generalizadas, que hoy se propagan por todos los ámbitos vitales, eliminan la negatividad del desconocido o del enemigo. Los peligros no acechan hoy desde la negatividad del enemigo, sino desde el exceso de positividad, que se expresa como exceso de rendimiento, exceso de producción y exceso de comunicación. La negatividad del enemigo no tiene cabida en nuestra sociedad ilimitadamente permisiva. La represión a cargo de otros deja paso a la depresión, la explotación por otros deja paso a la autoexplotación voluntaria y a la autooptimización. En la sociedad del rendimiento uno guerra sobre todo contra sí mismo.

Pues bien, en medio de esta sociedad tan debilitada inmunológica-

mente a causa del capitalismo global irrumpe de pronto el virus. Llenos de pánico, volvemos a erigir umbrales inmunológicos y a cerrar fronteras. El enemigo ha vuelto. Ya no guerreamos contra nosotros mismos, sino contra el enemigo invisible que viene de fuera. El pánico desmedido en vista del virus es una reacción inmunitaria social, e incluso global, al nuevo enemigo. La reacción inmunitaria es tan violenta porque hemos vivido durante mucho tiempo en una sociedad sin enemigos, en una sociedad de la positividad, y ahora el virus se percibe como un terror permanente.

Pero hay otro motivo para el tremendo pánico. De nuevo tiene que ver con la digitalización. La digitalización elimina la realidad. La realidad se experimenta gracias a la resistencia que ofrece, y que también puede resultar dolorosa. La digitalización, toda la cultura del “me gusta”, suprime la negatividad de la resistencia. Y en la época posfáctica de las *fake news* y los *deepfakes* surge una apatía hacia la realidad. Así pues, aquí es un virus real, y no un virus de ordenador, el que causa una conmoción. La realidad, la resistencia, vuelve a hacerse notar en forma de un virus enemigo. La violenta y exagerada reacción de pánico al virus se explica en función de esta conmoción por la realidad, es un enemigo que no tiene fronteras ni

conoce de soberanía.

La reacción pánica de los mercados financieros a la epidemia es además la expresión de aquel pánico que ya es inherente a ellos. Las convulsiones extremas en la economía mundial hacen que esta sea muy vulnerable. A pesar de la curva constantemente creciente del índice bursátil, la arriesgada política monetaria de los bancos emisores ha generado en los últimos años un pánico reprimido que estaba aguardando al estallido. Probablemente el virus no sea más que la pequeña gota que ha colmado el vaso. Lo que se refleja en el pánico del mercado financiero no es tanto el miedo al virus cuanto el miedo a sí mismo. El *crash* se podría haber producido también sin el virus. Quizá el virus solo sea el preludio de un *crash* mucho mayor.

El filósofo esloveno Slavoj Žižek, en su último y nuevo libro, *¡Pan(dem)ic!, COVID-19 shakes the world*, afirma que el virus ha asestado al capitalismo un golpe mortal, y evoca un oscuro comunismo. Cree incluso que el virus podría hacer caer el régimen chino. Slavoj Žižek se equivoca. Nada de eso sucederá. China podrá vender ahora su Estado policial digital como un modelo de éxito contra la pandemia. China exhibirá la superioridad de su sistema aún con más orgullo. Y tras la pandemia, el capitalismo con-

tinuará aún con más pujanza. Y los turistas seguirán pisoteando el planeta. El virus no puede reemplazar a la razón. Es posible que incluso nos llegue además a Occidente el Estado policial digital al estilo chino. Como ya ha dicho Naomi Klein, la conmoción es un momento propicio que permite establecer un nuevo sistema de gobierno y un nuevo concepto de soberanía. También la instauración del neoliberalismo vino precedida a menudo de crisis que causaron conmociones. Es lo que sucedió en Corea o en Grecia. Ojalá que tras la conmoción que ha causado este virus no llegue a Europa y América un régimen policial digital como el chino. Si llegara a suceder eso, como teme Giorgio Agamben, el estado de excepción pasaría a ser la situación normal. Entonces el virus habría logrado lo que ni siquiera el terrorismo islámico consiguió del todo.

El virus no vencerá al capitalismo. La revolución viral no llegará a producirse. Ningún virus es capaz de hacer la revolución. El virus nos aísla e individualiza. No genera ningún sentimiento colectivo fuerte. De algún modo, cada uno se preocupa solo de su propia supervivencia. La solidaridad consistente en guardar distancias mutuas no es una solidaridad que permita soñar con una sociedad distinta, más pacífica, más justa. No podemos dejar la revolución en manos del virus. Confiemos en que tras el virus venga una revolución humana. Somos NOSOTROS, PERSONAS dotadas de RAZÓN, quienes tenemos que repensar y restringir radicalmente el capitalismo destructivo –SALVAJE–, y también nuestra ilimitada y destructiva movilidad, para salvarnos a nosotros, para salvar el clima y nuestro bello planeta.

## El autor

\*Abogado Universidad Externado de Colombia, catedrático universitario, tratadista, ensayista, novelista y poeta. Especialista en Derecho administrativo y en Derecho constitucional, Magister en Derecho administrativo, Defensor Público –Defensoría del Pueblo–.



**Colaborar**<sup>®</sup>  
Centro de Pensamiento

**Corrección gramatical y de estilo para textos académicos, jurídicos y corporativos**

Capacitación en materia de **alta redacción** para la escritura académica, jurídica y corporativa

**J. F. Palma Arismendi**  
*Especialista en corrección de español (Universidad Menéndez Pelayo)*  
*Master en lengua y cultura españolas (Universidad Pontificia de Salamanca)*

colaborarcentro@gmail.com  
Cel. 3002624334  
[www.colaborarcentro.com.co](http://www.colaborarcentro.com.co)

# Los buenos arreglos

¿Son mucho más difíciles de arreglar, los asuntos en los que las partes llevan abogado?

Por: María del Pilar Díaz Zapata\*

Durante años hemos escuchado el famoso refrán que dice “Es mejor un mal arreglo que un buen pleito”, sin embargo, después de 20 años de ejercicio profesional como abogada, he tramitado todo tipo de procesos, en diferentes áreas del derecho, lo que me permite decirle estimado lector, que no hay pleito bueno.

Si la conciliación hubiera sido eje central de mi carrera universitaria, habría solventado esos procesos judiciales a través de cualquier medio de resolución de conflictos. Aunque en mi paso por la empresa privada, me encantaba realizar transacciones y no tuve ningún retracto o demanda por ese hecho y no permitía que las empresas se vieran involucradas en procesos judiciales, les confieso que me habría gustado más, llevar todos los conflictos a un Centro de Conciliación.

Me encantaría que la totalidad de los colegas entendieran que la conciliación es un negocio financieramente interesante para los abogados y mucho más para los clientes. Desde mi experiencia al frente del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición, los asuntos en los que las partes llevan abogado son mucho más difíciles de arreglar, ¿saben por qué? Es porque a algunos abogados no les gusta que sus clientes hagan rebajas, que obviamente disminuyen sus honorarios. Pero imaginen un escenario donde ustedes, como abogados litigantes, pudieran resolver todos sus procesos actuales en los próximos dos (2) meses, ¿cuánto dinero lograrían recaudar? Esa pregunta me la hice un día y decidí, que antes de iniciar un proceso judicial, me dejaría la piel tratando de conciliar fuera del escenario judicial.

Constantemente, hemos sufrido paros de los juzgados. Al consejo Superior de la Judicatura, no le hace mella el asunto. Incluso en uno de los pocos procesos judiciales que llevo como abogada independiente, perdí un término, porque no me dejaron entrar al edificio, pero el juzgado estaba atendiendo. Ustedes que conocen el mundo de los litigantes, ¿qué cliente cree esa historia? Ninguno. Por lo menos este cliente, no me creyó.

Ahora, piensen en el escenario de la audiencia inicial. Muchos de los jueces de familia que me conocen, me preguntan ¿Doctora, me trae un acuerdo conciliatorio? El mismo juez



**DERECHO DE SOCIEDADES  
CON PERSPECTIVA TRIBUTARIA**  
Desafío de control para el siglo XXI

Jarvey Rincón Ríos - Gilberto Enrique Rodríguez Rojas  
ISBN: 978-958-791-365-1. 1° Ed. 2021. 640 pg. Pasta  
COP \$190.000, USD 68

**LA COSTUMBRE MERCANTIL EN COLOMBIA**  
Ubicación en el sistema de fuentes; elementos; funciones; prueba y propuesta para consolidar una costumbre mercantil nacional

J. Guillermo Salazar Chaves  
ISBN: 978-958-791-396-5. 1° Ed. 2021. 288 pg. Pasta  
COP \$86.000, USD 31

Disponibles en: [www.grupoeditorialibanez.com](http://www.grupoeditorialibanez.com) y  
Librería Ibáñez Centro: Calle 12 B No. 7-12 y Teusaquillo: Calle 37 No. 19-07

responde: Espero que sí! Y ahí estoy yo, mirando a mi cliente y diciéndole, se lo dije. Si después de luchar meses para una admisión y gastar dinero en notificaciones, tenemos que conciliar casi por obligación, porque el juez con su toga es imponente y los clientes se asustan y concilian en los mismos términos que les sugerimos al iniciar la relación con ellos, ¿por qué no tratamos de conciliar por todos los medios antes de tener que presentar una demanda con todo el desgaste que ello implica? ¿Que tal si destinamos ese tiempo que debemos en invertir haciendo demandas, en crear un acuerdo conciliatorio bueno para todos? Si buscamos jurisprudencia para la demanda o la contestación, busquemos jurisprudencia para decirle al cliente que después de casi tres meses, lo primero que le va a preguntar el juez es: ¿y por qué no concilian? Este asunto es muy fácil.

Estimado lector, cuando tenga un problema de cualquier índole, pregúntese: ¿que mueve al otro ser humano que hace parte del problema? y ¿cómo puedo solucionar este problema? En las conciliaciones por temas de deudas, he encontrado que lo que más molesta a los acreedores es que el deudor “no les ponga la cara”. El acreedor quiere que el deudor lo mire a los ojos igual que cuando le pidió la plata prestada y le diga: discúlpeme, es que no he podido reunir el dinero, pero estoy trabajando en eso. Absolutamente todos los acreedores, se calman. Entienden que si no les pagan por maldad, sino por imposibilidad. Eso hace una diferencia en nuestra sociedad. Siempre les digo a los asistentes a la conciliación que debe conversar con el otro, no deben dejar a su acreedor “en visto”, deben hablar desde el fondo del corazón, porque cuando eso sucede, las perso-

nas consienten en otro plazo, en otorgar descuentos. Esto ocurre, porque algunos saben que en el mundo entre más damos más recibimos, no es falacia romántica, es la ley del retorno.

En otro escrito les hablaré de los otros métodos de resolución de conflictos. Pero recuerden que “conciliar siempre es bueno”.

## La autora

\*Abogada, egresada de la Universidad Católica de Colombia, Especialista en Derecho comercial financiero y de los Negocios de la Universidad Santo Tomás de Bogotá, Consultora especializada en temas de Derecho civil, comercial, familia, propiedad horizontal y urbanismo. Docente universitaria, Conciliadora y Directora del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de CORPAFE.

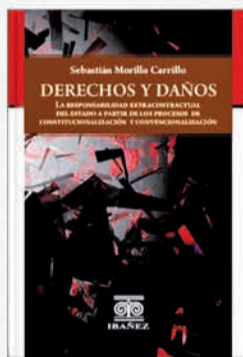
# NOVEDADES JURÍDICAS

## DERECHO ADMINISTRATIVO



CHAVEZ PEÑA, HÉCTOR MANUEL  
**EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA**

Cap. I. 1. Noción, naturaleza y alcance del derecho fundamental al debido proceso. 2. Principios generales del debido proceso. Cap. II. 1. La actividad transportadora. 2. Modalidades de transporte terrestre automotor de pasajeros. Cap. III. 1. Consecuencias de la abrogación del debido proceso en la actuación administrativa. 2. Ilícitud sustancial disciplinaria por incumplimiento del debido procedimiento. 3. Mecanismos de control...  
ISBN: 978-958-791-367-5. 368 págs. Pasta. **\$110.000**



MORILLO CARRILLO, SEBASTIÁN  
**DERECHOS Y DAÑOS**  
**La responsabilidad extracontractual del Estado a partir de los procesos de constitucionalización y convencionalización**

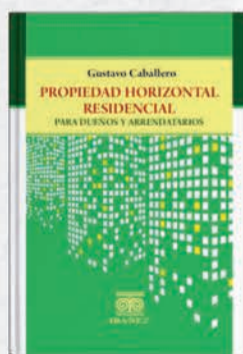
Cap. 1. Constitucionalización y convencionalización de la responsabilidad extracontractual del Estado. Cap. 2. El qué, cómo y por qué de la reparación en la responsabilidad extracontractual del Estado: respuestas desde la constitucionalización y convencionalización del derecho. Cap. 3. Perspectivas y prospectivas sobre la responsabilidad extracontractual del Estado.  
ISBN: 978-958-791-364-4. 336 págs. Rústica. **\$94.000**

## DERECHO CIVIL



BELLO JANEIRO, DOMINGO  
**EL DERECHO DE DAÑOS EN LA ERA DIGITAL**

La responsabilidad civil de los derechos fundamentales de la persona en internet. La mala fe en la tutela jurídica de los derechos en la era digital. Algunas notas sobre daños y redes sociales: la obligación de seguridad versus la ausencia del deber de vigilancia. La protección de los consumidores en el entorno digital. El alcance de la responsabilidad civil por daños causados por la inteligencia artificial. Daños derivados de las modernas técnicas de procreación asistida...  
ISBN: 978-958-791-330-9. 336 págs. Pasta. **\$100.000**



CABALLERO, GUSTAVO  
**PROPIEDAD HORIZONTAL RESIDENCIAL**  
**Para dueños y arrendatarios**

¿Qué es la propiedad horizontal?: Unidades cerradas. Objetivos de la propiedad horizontal. Tipos de edificaciones o conjuntos: Edificio o conjunto de uso residencial. Edificio o conjunto residencial y turístico. Edificio o conjunto de uso mixto. Estatuto o reglamento de copropiedad: Contenido mínimo. Órganos de administración: La Asamblea general. Tipos de asamblea. La revisión fiscal. Recursos humanos de la copropiedad: Vigilancia...  
ISBN: 978-958-791-355-2. 216 págs. Rústica. **\$60.000**



GAVIRIA CARDONA, ALEJANDRO  
**EL HECHO DE LA VÍCTIMA COMO CAUSA DE EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

Configuración jurídica del hecho de la víctima: 1. La causa extraña en la responsabilidad civil. 2. Concepto y requisitos del hecho de la víctima. 3. Desarrollo histórico del hecho de la víctima. 4. ¿Culpa de la víctima o hecho de la víctima?. La aplicación de la teoría de los actos propios al hecho de la víctima: 1. Idea general de la teoría de los actos propios. 2. Excepciones. 3. El encaje...  
ISBN: 978-958-791-368-2. 160 págs. Pasta. **\$48.000**

## DERECHO CONSTITUCIONAL

GALÁN SARMIENTO, LUIS CARLOS  
**OIGAMOS A GALÁN**

La Fundación, vinculada desde 1997 a la Pontificia Universidad Javeriana, entidad que guarda y custodia los archivos de Galán, consideró importante reunir en un solo volumen tres publicaciones, que incluyen 53 textos de Galán, de tal forma que el pensamiento del ilustre político colombiano, que siempre podrá iluminar el desarrollo de Colombia, pudiera repasarse con mayor facilidad y quedara al alcance de un mayor número de ciudadanos.

ISBN: 978-958-791-212-8. 624 págs. Pasta. **\$180.000**



## DERECHO PENAL

CORNEJO AGUIAR, JOSÉ; GUEVARA VÁSQUEZ, IVÁN  
**DOGMÁTICA PENAL LATINOAMERICANA**  
**Presente y futuro**

Derecho penal –Parte General–: Sec. I. Penas ilícitas. Sec. II. En busca del futuro del derecho penal. Sec. III. Reflexiones mínimas sobre los principales aportes de las neurociencias a la teoría del delito. Sec. IV. Fundamentos constitucionales de la imputación objetiva. Derecho penal –Parte Especial–: Sec. I. Responsabilidad del abogado por lavado de activos en cobro de honorarios. Sec. II. "Femicidio/feminicidio. Travesticidio". Sec. III. Hacia el nuevo bien jurídico vida no humana...  
ISBN: 978-958-791-343-9. 328 págs. Pasta. **\$100.000**



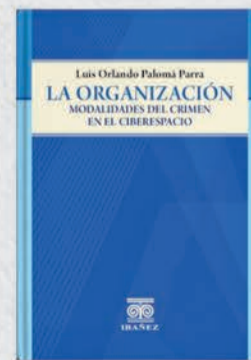
CUSI ALANOCA, JOSÉ LUIS; KUHLEN, LOTHAR  
**DERECHO CONSTITUCIONAL, PENAL, PROCESAL Y GARANTISMO**  
**Puentes dialógicos entre el Derecho constitucional, Derecho penal y garantismo**

La penalización del feminicidio: retos desde el Derecho constitucional penal garantista. Derecho constitucional. La implicancia constitucional del principio de dignidad humana. La discriminación y la igualdad. La relativización del concepto constitucional de la soberanía y el desempeño de las Naciones Unidas frente a los Derechos humanos, en áreas de conflictos interestatales...  
ISBN: 978-958-791-377-4. 864 págs. Pasta. **\$260.000**



PALOMÁ PARRA, LUIS ORLANDO  
**LA ORGANIZACIÓN**

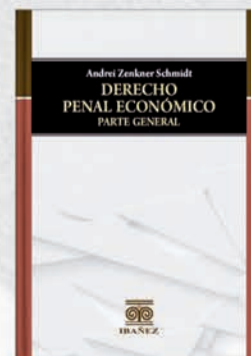
**Modalidades del crimen en el ciberespacio**  
Denuncia de una cibervíctima jurídica. Declaración de los ciberdelincuentes condenados. Usuarios en internet. Proveedores de servicio de internet. Estadísticas de ciberdelitos en Colombia. Internet. Seguridad en la web. Pasos de seguridad en el espacio virtual. Inteligencia artificial y robótica. Del delito de hurto informático. Actuaciones de las organizaciones de cibercriminales. Modalidades viejas con técnicas nuevas. Praxis...  
ISBN: 978-958-791-366-8. 344 págs. Pasta. **\$110.000**



ZENKNER SCHMIDT, ANDREI  
**DERECHO PENAL ECONÓMICO**  
**Parte general**

Cap. 1. Estado y macroeconomía en tiempos de globalización. Cap. 2. Delimitación conceptual y fundamento del Derecho penal económico. Cap. 3. Teoría de la ley penal económica. Cap. 4. Teoría del delito económico. Cap. 5. Teoría de la pena en el delito económico.

ISBN: 978-958-791-319-4. 360 págs. Pasta. **\$100.000**



# La miseria, una enfermedad global

La impotencia crece, el setenta por ciento de la humanidad ambula en la pobreza

Por: Jesús María Stapper\*

En algunas conferencias que con “cierto tinte filosófico” y político, he presentado (presento) en universidades e instituciones de Colombia y Europa, hago énfasis en la “gran inversión” con billones de dólares anuales, aplicada sólo en pro del armamentismo, focalizada hacia la guerra mundial, internacional, bilateral, interna de un país con debilidades de toda índole. La estrategia básica implementada por las mal llamadas potencias capitalistas y socialistas, distribuida y –fomentada– en los cinco continentes, con base en mezquinos intereses, radica en crear “guerras de baja intensidad” en una nación incierta donde tienen abismales intereses de explotar en “calidad de propietarios”, los recursos naturales no renovables, aplican en el ejercicio la muerte y el robo a ultranza. Al mismo tiempo instan a la lucha armada de la población y patrocinan a todos los actores “en conflicto” –gobierno-subversión-narcotráfico–. Crean de forma permanente inestabilidades políticas, sociales, económicas, así una república termina sumida en la pobreza extrema, con tanta impotencia que la conducen a la dependencia, a la sumisión total, al arrodillamiento de los gobiernos de turno que carecen de dignidad y sentimiento patriótico, ahí los presidentes corruptos ofician de eficientes y abnegadas muchachas de servicio, cuasi vagabundas que se venden a un postor (no menciono Mujer acá: Ser más valioso del Universo, sólo crítico al politiquero), un gran ejemplo lo encontramos en nuestro país.

En el abandono vive la Ciencia Positiva, el Pensamiento, la Inteligencia, únicas fuentes que dan grandeza a la Humanidad con base en el Bien y en el Altruismo. En la actualidad nos superan los “intereses de selección humana” y el egoísmo de poseer, amenazar, dominar, arrasar, esclavizar. Hoy existen más de mil formas de esclavitud, cien mil métodos de asesinar. Carecemos de Filantropía, al por mayor nos matan sin condena a los asesinos poderosos, matamos a algún poderoso asesino y nos guillotinan por “terroristas”. Lo cierto básico que pulula es el imperio de la muerte, sin preámbulos descendemos de la jerarquía del Ser a la cosa. De forma que abrumba vemos “nuevas disecciones” conducentes a todo

Darwinismo: político, religioso, cultural, económico, social, moral. La Identidad que perfilaron algunos Pueblos a través de los milenios se pierde absoluta. Colombia no es Nación, sólo es un rezago envuelto en tristes aspavientos. Mendigamos ser: País.

Lo concreto de todo en la vanidosa y prepotente humanidad del siglo XXI, que nada ostenta (salvo armas: instinto asesino) y mucho aparenta, enseña que ningún sistema político, ninguna religión, ninguna “presencia económica”, ningún otro medio: ejemplo narcotráfico, llenan al Hombre, su Espíritu, su Libertad. El ser humano carece de plenitud. Hemos convertido la serenidad en utopía. El neoliberalismo un régimen de sistema criminal imperante afinado en el capitalismo salvaje que tanto propende por esclavizar, suma inmensa en sus crímenes anuales, aplica con rigor la sevicia de su devastación tanto del hombre como del planeta, de nada se avergüenza, de nada se arrepiente. Igual sucede en el mal llamado comunismo, en el socialismo, en otros “ámbitos políticos”, también asesinan, también esclavizan. Resultan de mismas calañas, las burguesías capitalistas con riquezas concentradas en pocos individuos (familias), y las élites socialistas que se adueñan eternas del poder. Colijo que el capitalismo es tiranía, lo demás político dictadura. La tal democracia no existe más allá de la palabra, es sólo una distracción, bien pueden calificarla los especialistas de entelequia, de sofisma. En mi opinión de elemental campesino, ignorante por demás, la única democracia perfecta que existe es la Muerte, no hay más. Las religiones actuales (son millones), incrustadas en empresas multinacionales de la fe, venden dioses decaídos, expolian voluntades a través de miedos inculcados, con ofertas falsas de vidas futuras, cielos inexistentes, roban a sus feligreses, los dejan en la absoluta miseria.

Solo una figura triste aparece en la mirada somera que hago al “espejo global” como epítome de la epopeya humana: la miseria, una enfermedad global. Estados Unidos, según publicitan: primera potencia económica de mundo, paradigma del capitalismo salvaje, no vacila su orgullo

en el muestrario destructivo del armamentismo, de mañana y tarde anuncia su presidente el estallido en cualquier “país rebelde” de las bombas atómicas y nucleares. Enseña las ganancias incontables que por segundos ingresan a su emporio, yo analfabeta sólo sé sumar hasta trillones. Vomitan la gula de su dinero. Insatisfechos quieren albergar, poseer más y más... No obstante lo cierto anterior, también ocurre que en esta nación viven más de cincuenta millones de seres humanos en condición de pobreza extrema, mendigos que albergan las alcantarillas, que mueren de hambre y frío. La cantidad de destechados es creciente desde New York hasta Los Ángeles. Eso no se muestra, no se indica, no se señala, salvo en la oculta estadística social. Imposible permitir mostrar que el hombre ya no es El Ser sino la cosa productiva que muere si no genera ganancia en moneda (billete). Sin embargo, no sólo se trata de este país, son todos, la situación es mundial. Año 2020. El setenta por ciento de

la humanidad ambula en la pobreza, la impotencia crece, la miseria abunda, no es paulatina. Dentro de poco será la totalidad humana que con hambre, gestará por inanición, su muerte prematura. En síntesis el hombre vive, muere en la tierra, limosnero no sabe para dónde va.

## El autor

\*Durante treinta años ejerció el periodismo en radio y prensa. Columnista en medios de comunicación nacionales e internacionales. Artista plástico con exposiciones individuales y colectivas. Ganador de Bial Internacional de Arte, Salvador de Bahía, Brasil, julio de 2010. Su palabra literaria ha sido traducida a los idiomas: portugués, holandés, inglés, griego, francés. Gestor cultural, conferencista en universidades e instituciones públicas y privadas. Miembro de Instituciones y Organizaciones sociales y culturales. Galardonado en Colombia, Brasil y Francia.

Inquietudes intelectuales compartidas por numerosas personas en diversos países del mundo, sobre lo que estimamos “problemas fundamentales de nuestro tiempo”

**TEORÍA DEL CONOCIMIENTO DIALÉCTICO**  
Problemas fundamentales de nuestro tiempo

Rodolfo Méndez Quintero

UNIEDICIONES



COP \$98.000

Disponible en: [www.uniediciones.com](http://www.uniediciones.com) y Librería Ibáñez

# Argumentos

www.argumentos.co

## Voces Jurídicas & Literarias



Visite

**WWW.  
gruopeditorialibanez  
.com**

Y descubra nuestro completo  
catálogo de obras jurídicas  
e interés general

**Novedades - Descuentos**

Compre de forma rápida y segura  
sin moverse de su oficina o casa

Su pedido en el sitio que usted elija  
Envíos nacionales e internacionales



## Paute con nosotros

¿Desea que sus servicios, marca  
o productos sean conocidos por  
miles de clientes potenciales?

**Contáctenos**  
y haga publicidad con  
**Argumentos**

**Informes:**

p.argumentos@gmail.com  
2300731 - 2386035



## Café y Literatura

# La abogacía

Por: Javier Henao Hidrón\*

Advirtiendo que todas las profesiones y oficios que actúan en el marco de la ley cumplen una importante labor social y dignifican a quienes las ejercen, quiero referirme hoy a la abogacía.

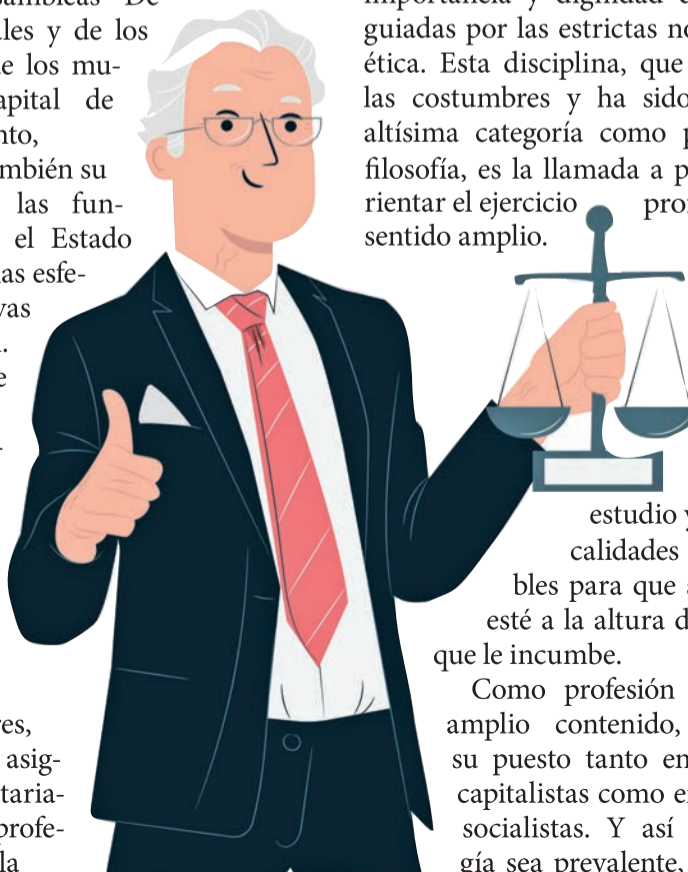
Abogado es vocablo que proviene del latín *ad vocatus*, traducido así por Francesco Carnelutti, jurista italiano: “llamado a socorrer”.

Ciertamente cuando el ser humano tiene problemas con su libertad, con su honor o con su patrimonio, acude a un abogado para que asuma su defensa. En los dos primeros casos actúa el abogado penalista y criminalista, y en el último, el abogado civilista, laboralista o comercialista, según sea el caso.

Pero esa es la fase del litigio. Por ser la abogacía una profesión multifuncional, puede también ser ejercida para administrar justicia a nombre del Estado en condición de magistrado, juez o fiscal y la elaboración de una jurisprudencia que sirva de guía en la resolución de los casos de mayor trascendencia; para el funcionamiento de la justicia alternativa (conciliadores, árbitros, amigables compondores); en la docencia universitaria;

libros; para las relaciones entre Estados, y además, en el campo de la política, lo cual explica por qué el hombre de leyes es el primer llamado a ser miembro del Congreso Nacional, de las Asambleas Departamentales y de los Concejos de los municipios capital de departamento,

teniendo también su puesto en las funciones que el Estado cumple en las esferas ejecutivas y de control. De ahí que las posiciones de mando, en los niveles nacional, departamental y municipal (presidente, gobernadores, alcaldes), se asignen prioritariamente a profesionales de la



abogacía, así como las funciones de control financiero o administrativo (contralores, procuradores, peritos).

Con todo, esas tareas perderían su importancia y dignidad de no estar guiadas por las estrictas normas de la ética. Esta disciplina, que es guía de las costumbres y ha sido elevada a altísima categoría como parte de la filosofía, es la llamada a presidir y orientar el ejercicio profesional en sentido amplio.

Además de la práctica constante de la ética, la abogacía exige vocación, estudio y disciplina, calidades indispensables para que su accionar esté a la altura de la misión que le incumbe.

Como profesión que es de amplio contenido, encuentra su puesto tanto en los países capitalistas como en los países socialistas. Y así la tecnología sea prevalente, no deja de

ser necesario el campo de acción del abogado.

La finalidad última debe ser el prestigio de la profesión. Su punto de partida son las facultades de derecho, algunas de las cuales, alejadas del rigor académico y los postulados de la ética, derivan a veces en las llamadas “facultades de garaje”, establecidas en equivocado ejercicio de la autonomía conferida a las universidades por la Constitución Política.

También los colegios de abogados coadyuvan al prestigio profesional. Además, tienen capacidad latente para adquirir una nueva dimensión cuando una ley de la República decide organizar la “colegiatura obligatoria” con un colegio nacional y sus seccionales, encargado de incentivar la ética, de llevar el registro de abogados y otorgar las tarjetas profesionales, así como de la capacitación y el juzgamiento disciplinario de los abogados por faltas a la ética profesional.

El autor

\*Exmagistrado del Consejo de Estado, profesor universitario y tratadista.